

Poder Judicial de la Nación

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 324

AGOSTO '2012

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho

Prosecretario General

USO OFICIAL

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsable por prestaciones ineficientes. Alta con incapacidad inferior. Art. 1074 Cód.Civil.

La responsabilidad civil de la aseguradora no solo tiene fundamento en el otorgamiento de un alta con un grado de incapacidad que no era la real, sino en haber otorgado prestaciones ineficientes y haberse negado a brindar más atención frente a la súplica del trabajador, faltando así a su obligación legal de actuar diligentemente brindando todas las prestaciones del caso. Es de toda evidencia que la deficiente y muy reprochable evaluación del daño permanente que la A.R.T. hizo luego de la etapa de temporalidad de la incapacidad, aun cuando ha sido convalidada por la comisión medica interviniente, dio el marco médico terapéutico que generó una también ineficaz atención terapéutica con el consiguiente agravamiento de la incapacidad.

Sala II, Expte N° 49.138/2010 Sent. Def. N° 100.850 del 21/08/2012 "*Rodriguez Daniel Oscar c/ Provincia ART SA s/ Accidente – Acción civil*". (Maza - Gonzalez)

D.T. 1.1.19.13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Solidaridad. Art. 1074 Cód.Civil. incumplimiento de las normas de previsión y seguridad.

Si el dador principal de trabajo resulta solidariamente responsable por el incumplimiento de las disposiciones sobre higiene y seguridad, también lo es de las consecuencias que derivan del incumplimiento de la obligación patronal. Desde esa perspectiva y dado que la empleadora ha sido considerada objetivamente responsable y que no se demostró el efectivo cumplimiento de las normas de previsión y seguridad inherentes a la carga de elementos pesados, es evidente que la responsabilidad que emerge del art. 1074 del Cód.Civil se extiende en forma solidaria a la contratante HSBC Bank S.A., pues ésta tenía a su cargo exigir a la demandada el adecuado cumplimiento de las directivas que emanan del art. 75 de la L.C.T. y de la ley 19.587 con relación a su personal.

Sala II, Expte N° 27468/09 Sent. Def. N° 100.854 del 21/08/2012 "*Pelcot Norberto c/ Viset Seguridad Integral SRL y otro s/ Accidente Acción civil – Despido*". (Pirolo - Gonzalez)

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Omisión en su obligación de control. Responsabilidad art. 1074 Cód.Civil.

Era deber de la ART inspeccionar la planta y formular las recomendaciones necesarias para corregir la deficiencia que en ella pudiesen existir en aspectos de seguridad e higiene laborales, con miras a prevenir y reducir los riesgos del trabajo, así como comprobar el cumplimiento de tales recomendaciones por parte de la empleadora y, en caso negativo, denunciar el incumplimiento a la autoridad de aplicación. De modo que la omisión de sus deberes específicos posibilitó que al actor se le desencadenara las patologías que presenta, lo que claramente justifica la responsabilidad de la A.R.T. en los términos del art. 1074 Cód.Civil, pues queda en evidencia la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento de MAPFRE Argentina A.R.T. S.A. y las tareas desempeñadas por el actor que le ocasiona una incapacidad que fue determinada por el experto médico.

Sala IV, Expte N° 23.985/2009 Sent. Def. N° 96.509 del 29/08/2012 "*Sosa Angel c/ Grupo Estrella SA y otro s/ Accidente – Accion civil*". (Pinto Varela - Guisado)

D.T. 1.1.19.5) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civil. Culpa del empleador. Acreditada la mecánica del accidente.

El accidente ocurrió en forma contemporánea y casi inmediata al descenso del actor de la unidad blindada y su posterior exhibición de la credencial al lugar donde debía retirar los valores, por lo tanto no se advierte un actuar negligente de su parte y mucho menos aún que haya violado normativa alguna de la empresa que la autorice a eximirse de responsabilidad por las consecuencias que padeciera el actor a raíz del siniestro acaecido.

Sala VII, Expte N° 18.791/2008 Sent. Def. N° 44.585 del 31/08/2012 "*Innocenti Martin Federico c/ Transporte de Caudales Juncadella SA s/ Accidente Acción civil*". (Rodriguez Brunengo - Ferreiros)

D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Dueño y guardián. Poder efectivo sobre la cosa.

Debe estimarse guardián a la persona que tiene de hecho un poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor sobre la cosa que ha resultado dañosa, sin que interese saber si el guardián de la cosa tiene su condición de tal aprobado o no por el derecho, ya

que la figura jurídica ha sido elaborada para imponerle deberes y no para atribuirle prerrogativas.

Sala VII, Expte N° 13.426/2009 Sent. Def. N° 44.508 del 14/08/2012 *“Lucas Adrian c/ Ratto de Marrodan, Tatiana Gretel María y otros s/ Despido”*. (Rodríguez Brunengo - Ferreiros)

D.T. 1.1.19.13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Tareas de limpieza en un supermercado.

No cabe duda alguna que las empresas en ejercicio de la garantía de la “libertad de empresa”, tienen la posibilidad de subcontratar tareas tales como las de limpieza que prestaba la trabajadora. Pero ello no puede implicar que queden al margen de las responsabilidades que esas decisiones pueden traer aparejadas en el caso de un daño causado al dependiente de quien fue subcontratado para prestar el servicio. Con más razón aún, quien obró como empleadora de la actora en modo alguno puede pretender eximirse de responsabilidad ante el daño que le fue provocado por cumplir con la prestación de servicios en el lugar donde le fue indicado.

Sala VII, Expte N° 32.223/2009 Sent. Def. N° 44.544 del 22/08/2012 *“Gomez Claudia Nancy c/ Carrefour Argentina SA y otros s/ Accidente – Acción civil”*. (Fontana - Ferreiros)

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián.

En el caso el trabajador sufre, en una obra en construcción en la que laboraba, quemaduras por la explosión de una caja de electricidad. Debe desestimarse la acción contra el encargado del rubro electricidad de la obra con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, dado que el demandado no es guardián de la cosa riesgosa, pues no la aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa.

Sala IX, Expte. N° 26.091/2008 Sent. Def. N° 18.058 del 16/08/2012 *“Vázquez Román Derlis Ruben c/Meriles Federico y otros s/daños y perjuicios”*. (Pompa-Balestrini).

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián.

En el caso el trabajador sufre, en una obra en construcción en la que laboraba, quemaduras por la explosión de una caja de electricidad. Debe desestimarse la acción interpuesta contra la arquitecta de la obra. Ello así, toda vez que es un fideicomiso el que se encuentra inscripto como empresa empleadora en el Registro Nacional de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, y que el inc. a del art. 2 de la ley 22.250 excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal “profesional”, esto es universitarios graduados en arquitectura, agrimensura o ingeniería.

Sala IX, Expte. N° 26.091/2008 Sent. Def. N° 18058 del 16/08/2012 *“Vázquez Román Derlis Ruben c/Meriles Federico y otros s/daños y perjuicios”*. (Pompa-Balestrini).

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián.

En el caso el trabajador sufre, en una obra en construcción en la que laboraba, quemaduras por la explosión de una caja de electricidad. El titular de la obra donde ocurrió el infortunio, es un fideicomiso que efectuó la contratación de los servicios de electricidad y quien ostentaba la “guarda” de la caja de electricidad. Es decir, que el fideicomiso se servía de la cosa, la aprovechaba, usaba y obtenía un beneficio económico, por lo cual es responsable frente al actor en el marco de la responsabilidad objetiva de conformidad con lo establecido en el art. 1113 del código Civil.

Sala IX, Expte. N° 26.091/2008 Sent. Def. N° 18.058 del 16/08/2012 *“Vázquez Román Derlis Ruben c/Meriles Federico y otros s/daños y perjuicios”*. (Pompa-Balestrini).

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián. Explosión de una caja de Edesur.

Siendo Edesur la dueña de la caja de electricidad que por su explosión provocó el accidente sufrido por el actor en una obra en construcción donde laboraba, resultando afectado con quemaduras, debe responder civilmente de conformidad con lo normado por el art. 1113 del Código Civil (la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaron los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado).

Sala IX, Expte. N° 26.091/2008 Sent. Def. N° 18.058 del 16/08/2012 *“Vázquez Román Derlis Ruben c/Meriles Federico y otros s/daños y perjuicios”*. (Pompa-Balestrini).

D.T. 1.1.7 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Incapacidad laboral permanente. Consolidación jurídica del daño.

En el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una “enfermedad-accidente”) también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre

antes del año subsiguiente al infortunio) o, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio –plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño-.

Sala II, Expte N° 21486/2010 Sent. Def. N° 100.908 del 30/08/2012 “*Cybulski Susana Mabel c/ Pertener SRL y otros s/ Accidente – Acción civil*”. (Maza - Gonzalez)

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de riesgos del Trabajo. Inconstitucionalidad del art. 16 del dec. 1694/09.

Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 16 del dec. 1694/09 en cuanto establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Ello así, toda vez que el párrafo primero del art. 3° del Cód. Civil sienta el principio de que a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse con la máxima extensión. No sólo ya a los hechos y relaciones futuras, sino también a los que hayan nacido al amparo de la ley anterior y se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva ley. Así, si bien en el caso, el accidente por el cual se reclama tuvo lugar el 23/05/2007 y la incapacidad del actor se consolidó el 06/09/2010, a esa fecha debe establecerse el monto de indemnización aun cuando el decreto referido exprese a través de su art. 16 que se aplicará a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.

Sala VI, Expte. N° 51.612/10 Sent. Def. N° 64278 del 30/09/2012 “*Serrano Silvina Irene c/MAPFRE Argentina ART SA s/acción de amparo*”. (Fernández Madrid-Craig).

D.T. 1.1.10 Bis. Accidentes de trabajo. Ley 24.557. Renta periódica. Improcedencia. Reconocimiento de pago único.

Si bien no se encuentra aún establecido el *quantum* de condena por tratarse, en el caso, de la indemnización que prevé el pago de una renta periódica abonada a través de la compañía de seguros de retiro que el trabajador debe elegir a tales efectos (art. 14.2 b y art. 11 L.R.T.), lo cierto es que la referida norma de percibir las prestaciones de la ley – por tener un grado de incapacidad superior al 50% e inferior al 66%- es lo que evidencia un trato discriminatorio que va en contra de las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional en tanto a quienes sufren una minusvalía inferior les reconoce una indemnización de pago único.

Sala VII, Expte N° 26.776/2010 Sent. Def. N° 44.565 del 27/08/2012 “*Osuna Sergio Ruben c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente – Ley especial*”. (Fontana - Ferreiros)

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Pago de intereses desde la fecha de notificación de la acción de amparo.

El demandado no podía desconocer que, al momento en que fue notificado de la acción de amparo, el actor tenía derecho a que le abonaran en forma íntegra y en un pago único las prestaciones que le correspondían de acuerdo al grado de incapacidad reconocido por la Comisión Médica.

Sala VII, Expte N° 57.823/2011 Sent. Def. N° 44.501 del 06/08/2012 “*Retamal Luis Alberto c/ SMG ART SA s/ Acción de amparo*” (Fontana - Ferreiros)

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuotas de solidaridad. Devolución. UTEDYC.

Las llamadas cuotas “de solidaridad” son aquellas que se han previsto como una suerte de retribución del servicio prestado por el sindicato para la concreción del convenio, actividad que supone estudios previos, gestiones, negociaciones, etc. que benefician a los trabajadores, tanto a los afiliados como a los que no lo son. Por ello nada hay de cuestionable en que los trabajadores no afiliados tengan la obligación de contribuir al pago de tales servicios en su calidad de beneficiarios de la convención. Sin embargo, en el caso, se ha pretendido darle el carácter de contribución para el financiamiento de beneficios o servicios especiales dirigidos tanto a afiliados como a no afiliados a efectos de justificar su cuantía y permanencia en el tiempo, y lo cierto es que ningún elemento de juicio se ha aportado a fin de demostrar la implementación de tales alegados beneficios y su operatividad real respecto de trabajadores no afiliados a la asociación gremial.

Sala II, Expte N° 1860/2010 Sent. Def. N° 100.936 del 31/08/2012 “*Gaetan Luis Alberto y otros c/ Union de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/ Accion declarativa*”. (Maza - Gonzalez)

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Créditos retenidos a los trabajadores. Intereses.

La ley 24642 ha colocado a los créditos por aportes y contribuciones retenidos a los trabajadores afiliados para las entidades sindicales en situación análoga a la de los créditos emergentes de la Seguridad Social, y por lo tanto, rigen las resoluciones específicas que desplazan la potestad del art. 622 del Código Civil y deben ser aplicadas en función de los periodos correspondientes.

Sala IV, Expte N° 18.402/2011 Sent. Def. N° 96.497 del 27/08/2012 *“UTEDYC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles c/ Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ejecución de aportes”*. (Guisado - Marino)

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Inconstitucionalidad del art. 38.

El art. 38 de la L.A.S. establece el sistema de retención de cuota sindical exclusivamente en los supuestos de asociaciones sindicales con personería gremial. La Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT cuestionó por discriminatorio hacia las “organizaciones simplemente inscriptas” dicho artículo. Y de lo establecido por la CSJN en la causa *“Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”* del 17/11/08 (Fallos 331:2499) resulta que el art. 38 de la ley 23.551 vulnera el derecho a la libertad de asociación sindical amparado por el art. 14 bis de la C.N. a la par que resulta contrario a los principios y derechos fundamentales consagrados en el convenio N° 87 de la OIT.

Sala I, Expte. N° 3278/11 Sent. Def. N° 88026 del 30/08/2012 *“Sindicato de Trabajadores de Salud del Hospital Posadas c/Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y otro s/juicio sumarísimo”*. (Vilela-Pasten).

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Ámbito de actuación de la organización sindical. Estatuto de ATE.

Las disposiciones del Estatuto de ATE no determinan la existencia de personería, sino que autodelimitan la esfera de actuación que la organización sindical se da a sí misma. La determinación por el estatuto sindical del ámbito de actuación habilita a la organización sindical a actuar sindicalmente como organización sindical simplemente inscripta (en el ámbito en el que no haya obtenido la personería) y a postularse como organización sindical con personería gremial si demuestra ser más representativa. El ámbito de actuación establecido en el estatuto sindical puede ser mayor o menor que el ámbito de la personería gremial, pero la equivalencia entre los ámbitos de actuación del estatuto y de la personería gremial es una cuestión contingente, no de necesidad. Por ello, el ámbito de actuación atribuido a la organización por el Estatuto no puede ser equiparado al de un conflicto de encuadramiento sindical o incluso a un supuesto de coexistencia de personerías pues lo que debe cotejarse no es el ámbito de actuación del estatuto sino la convergencia de personerías gremiales acordadas por resolución de la autoridad de aplicación.

Sala V, Expte N° 20323/12 Sent. Def. N° 74375 del 28/08/12 *“Ministerio de Trabajo c/ Sindicato de Trabajadores de la Industrial del Hielo y Mercados Particulares de la Republica Argentina s/ Ley de Asociaciones Sindicales”*. (Arias Gibert – García Margalejo)

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

Los conflictos de encuadramiento sindical deben dirimirse tomando en consideración el ámbito de representación según lo que establezcan las resoluciones que otorgan la personería gremial a las entidades actuantes, y por otro lado la actividad principal de la empresa en que se desempeña el personal cuya representación pretenden.

Sala VI, Expte. N° 48.618/11 Sent. Def. N° 64234 del 17/08/2012 *“Ministerio de Trabajo c/Del Valle Juan José s/ley de asociaciones sindicales”*. (Raffaghelli-Fernández Madrid).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Trabajador jubilado.

Si bien se advierte que la intimación para la entrega de los certificados de trabajo no respetó el plazo que establece el decreto 146/01, lo cierto es que nada impide al cumplimiento de la obligación de entregar el certificado contemplado en el art. 80 L.C.T. que la actora haya obtenido el beneficio de la jubilación, en tanto ninguna norma jurídica libera de la misma al empleador del trabajador jubilado.

Sala II, Expte N° 3.085/2010 Sent. Def. N° 100.922 del 31/08/2012 *“Rodríguez Rosa Beatriz c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Despido”*. (Gonzalez - Pirolo)

D.T. 18 Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del decreto 146/01.

El decreto N° 146/01 resulta inconstitucional. Ello, puesto que exige al trabajador esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador, constituye un exceso reglamentario en relación con la norma superior que reglamenta (art. 80 L.C.T., conf. art. 45 de la ley 25.345), pues se encuentra en abierta contradicción con lo previsto en la materia por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la C.N.. El art. 80 L.C.T., en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiere a la época de la extinción de la relación y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 37.806/2010 Sent. Def. N° 93238 del 31/08/2012 “*García Roxana c/AMX Argentina y otro s/despido*”. (Cañal-Pesino-Rodríguez Brunengo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.

El decreto 146/01 no es inconstitucional por constituir una razonable reglamentación del art. 80 L.C.T.. En tanto se contempla en el mismo la situación de aquellas empresas que, por la cantidad de personal que poseen no pueden entregar las certificaciones en un término menor. Razón por la cual, el cumplimiento del plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01, para efectuar el requerimiento formulado al principal a los fines de obtener la constancia de aportes y el certificado de servicios y remuneraciones, es un requisito formal constitutivo de la obligación, la que tampoco puede ser suplida en la audiencia obligatoria por ante el SECCLO. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

Sala III, Expte. N° 37.806/2010 Sent. Def. N° 93238 del 31/08/2012 “*García Roxana c/AMX Argentina y otro s/despido*”. (Cañal-Pesino-Rodríguez Brunengo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/01. Requisito de intimación previa.

La intimación producida antes de los cuatro días hábiles del distracto carece de eficacia para servir de presupuesto a la contumacia pues se está intimando a cumplir a quien aún no debe atento lo prescripto por los artículos 128, 137 y 149 R.C.T..

Sala V, Expte N° 48.068/2009 Sent. Def. N° 74230 del 15/08/2012 “*Noguera Susana c/ Kraft Foods Argentina S.A. y otros s/ Juicio sumarísimo*”. (Arias Gibert – García Margalejo)

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Extensión. Importancia.

La importancia de la extensión de las certificaciones impuestas por el art. 80 L.C.T., no son meras formalidades ya que de ellas dependen, en ocasiones, la obtención de un nuevo empleo o de un subsidio por desempleo y demás. Asimismo es un derecho del trabajador y una obligación del empleador y de quien, por imperio legal, comparte el núcleo obligacional.

Sala VII, Expte N° 30.999/10 Sent. Def. N° 44.525 del 16/08/2012 “*Solari Alejandro Alberto c/ Consolidar AFJP s/ Indem. Art. 80 LCT L.25345*”. (Ferreiros – Rodríguez Brunengo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Mora. Plazo bienal del art. 256 L.C.T..

La mora para la entrega de los certificados de trabajo establecida en el art. 80 L.C.T. se produce de pleno derecho en la extinción del vínculo y no requiere intimación, aunque ésta sí es necesaria para pretender el cobro de la reparación establecida por el art. 45 de la ley 25.345. Esta última obligación punitiva posee entidad laboral y se encuentra sujeta al plazo bienal del art. 256 de la L.C.T. que debe computarse a partir de la extinción del vínculo.

Sala VII, Expte N° 30.999/10 Sent. Def. N° 44.525 del 16/08/2012 “*Solari Alejandro Alberto c/ Consolidar AFJP s/ Indem. Art. 80 LCT L.25345*” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Odena. Arts. 225 y 228 L.C.T..

Se concluye que ha mediado transferencia de establecimiento entre las empresas Blanquiceleste S.A. (gerenciadora de Racing Club de Avellaneda) y Similan S.R.L. y cabe condenar solidariamente a esta última en los términos de los arts. 225 y 228 L.C.T., frente a la demanda entablada por el actor que trabajara para la primera y fuera despedido alegándosele razones de fuerza mayor y falta de trabajo. El hecho que el local siguiera abierto al público bajo la firma Similan S.R.L. compartiendo ésta y la anterior los mismos bienes representados en la indumentaria de Racing al igual que los empleados, demuestra la confusión de activos entre ambas sociedades.

Sala III, Expte. N° 4.023/09 Sent. Def. N° 93211 del 31/08/2012 “*Echegaray Valeria Alejandra c/Blanquiceleste SA y otro s/despido*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Traslado de trabajadores asegurados para su asistencia. Chofer de una remisería.

Resulta responsable en los términos del art. 30 L.C.T. la A.R.T. que contratava los servicios de una remisería para el traslado de los asegurados hasta el lugar donde eran atendidos por los prestadores médicos (tarea que incluía ir a buscarlos a sus domicilios, esperar el tiempo necesario para su atención y luego retornarlos). Al ser el reclamante empleado de la remisería debe considerarse que las tareas que cumplía formaban parte de las propias de la aseguradora, puesto que sin tal servicio de traslados no podría haber dado cumplimiento a su actividad normal y específica.

Sala I, Expte. N° 2.870/10 Sent. Def. N° 87990 del 17/08/2012 “*Zubillaga Alberto Oscar c/Gómez Luis Alfredo y otro s/despido*”. (Vilela-Pasten).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Multa art. 8 ley 24.013. Supuesto de procedencia. Telegrama a la AFIP. Requisitos.

El incumplimiento a la intimación del art. 11 de la ley 24013 viabiliza la indemnización del art. 8 de la misma ley. Cuando el telegrama dirigido a la AFIP está redactado en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, como ocurre en el caso, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad y en consecuencia su remisión, requisito éste último al que alude el art. 11 inc. b de la ley 24.013, por ende se encuentra cumplido y habilita la procedencia de la multa.

Sala I, Expte. Nº 16.661/10 Sent. Def. Nº 88046 del 31/08/2012 "*Villalba Rafael Ernesto c/OIT Logística SRL y otro s/despido*". (Vázquez-Pasten).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. A tiempo parcial. Art. 92 ter L.C.T.. Ley 26.474.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 92 ter de la L.C.T., el contrato a tiempo parcial es sólo aquél mediante el cual la jornada pactada es inferior a las 2/3 partes de la actividad. De superarse esa proporción a partir de la reforma introducida por la ley 26.474, deberá abonarse al dependiente el salario correspondiente a un trabajador a tiempo completo -supuesto que se verifica en el caso en particular-.

Sala II, Expte Nº 30.720/10 Sent. Def. Nº 100.776 del 30/07/2012 "*Ocampo Mabel Edit c/ Cepreap SRL y otro s/ Despido*". (Gonzalez - Maza)

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Solidaridad. Atribución de responsabilidad.

Para establecer la responsabilidad que el art. 30 de la L.C.T. le atribuye a quien contrata o subcontrata servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de su establecimiento no basta con analizar el objeto descrito en el estatuto de sociedades comerciales, ni con definir el aspecto central o medular del proceso productivo de la contratante principal porque no siempre tales datos permiten discernir qué aspectos o facetas integran el "establecimiento" entendido éste en los términos del art. 6 de la L.C.T., es decir como "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa". Asimismo, debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en el establecimiento principal.

Sala II, Expte Nº 2874/10 Sent. Def. Nº 100876 del 23/08/2012 "*Teruya Gustavo Alberto c/ Decálogo SRL y otro s/ Despido*". (González - Maza)

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Pasantía. Desnaturalización del instituto. Ficción legal. Telemarketer.

La inserción de un pasante en el ámbito de una empresa se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, es decir que, por parte de la empresa hay carencia de finalidad económica. Pero si el pasante efectúa trabajo típicos y corrientes de la empresa –como en el caso, que la actora desempeñaba tareas propias de un "call center"- bajo condiciones de contratación que lo ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, y se desnaturaliza un instituto que en sí resulta provechoso, porque se lo convierte en un instrumento que conduce, en definitiva, a la más pronunciada precarización del empleo.

Sala II, Expte Nº 4.339/08 Sent. Def. Nº 100.834 del 15/08/2012 "*Rebollo Betiana c/ Atento Argentina SA y otros s/ Despido*". (Gonzalez - Pirolo)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Improcedencia. Pequeños empresarios. Confección de elementos de marroquinería.

Los actores contaban con una auto-organización jurídica y económica destinada a brindar servicios de confección de elementos de marroquinería con anterioridad a la fecha en la cual adujeron trabajar en favor de la demandada, y concurrían distintas personas a entregar telas o a retirar pedidos, lo cual permite calificarlos como "empresarios" (aunque pequeños) de esa actividad. En consecuencia, es evidente que, aún cuando se llegare a considerar operativa la presunción del art. 23 de la L.C.T., no cabe duda que ella quedaría inmediatamente desvirtuada a través de la acreditación fehaciente del carácter empresario de los servicios desplegados por los actores por su propia cuenta y riesgo.

Sala II, Expte Nº 44.775/09 Sent. Def. Nº 100.926 del 31/08/2012 "*Vega Andrea Fabiana y otro c/ Goody Group SRL s/ Despido*". (Pirolo - Maza)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Vendedora de productos del Club dentro del estadio.

La actora prestó servicios dentro del marco de la actividad institucional desplegada por Club Atletico River Plate y en el ámbito de su establecimiento. Esta última circunstancia, aún para la posición doctrinaria más restrictiva respecto del alcance que corresponde otorgar a la presunción del art. 23 L.C.T., implica la prueba directa de la subordinación de tal prestación pues, en definitiva, se llevó a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno.

Sala II, Expte N° 22889/09 Sent. Def. N° 100898 del 28/08/2012 "*Oviedo Cristina del Valle c/ Club Atletico River Plate Asociación Civil s/ Despido*". (Pirolo - Maza).

D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia. Franquiciante que fabrica los productos que el franquiciado comercializa bajo el uso de la marca "El Noble Repulgue".

Resulta aplicable la solidaridad en los términos del art. 30 L.C.T. ante el caso del contrato de franquicia celebrado entre "Cepas Argentinas S.A." (franquiciante) y Go For It S.R.L. (franquiciado), siendo la primera quien fabrica los productos que comercializa la segunda, bajo el uso de la marca "El Noble Repulgue". El franquiciante establecerá el precio de venta al público de los productos a ser vendidos por el franquiciado. Este deberá llevar un registro completo y al día de las ventas efectuadas. Es decir que la actividad del franquiciado es propia de la actividad normal y específica del franquiciante: la comercialización de los productos del franquiciante.

Sala III, Expte. N° 17.043/08 Sent. Def. N° 93335 del 31/08/2012 "*Rodriguez Varas, Cristian Martin c/Go For It SRL y otros s/despido*". (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Hotel que contrata vigiladores con una cooperativa de trabajo. Prohibición. Decreto 2015/94.

En el caso, un hotel contrató personal de vigilancia con una cooperativa de trabajo. El decreto 2015/94 establece que las Cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas (art. 1 del dec. 2015/94 y la Res. 1510/94 del INAC). Dicha previsión, no hace más que abortar una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la respectiva tutela al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa, en la que efectivamente se prestan las tareas.

Sala III, Expte. N° 2.409/2009 Sent. Def. N° 93187 del 16/08/2012 "*Baez Eduardo Maximiliano c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. y otro s/despido*". (Cañal-Pesino-Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Hotel que contrata vigiladores de una cooperativa de trabajo. Art. 30 y 29 L.C.T..

Resulta de aplicación el art. 30 L.C.T. en lo referente a la responsabilidad en caso de despido frente al personal subcontratado, ante el caso de un hotel que contrató personal de vigilancia a una cooperativa y lo incorporó dentro de la estructura de seguridad con que ya contaba. La reforma, en un avance inconstitucional, viola la lógica de la L.C.T. permitiendo al empleador que se desentienda de aquellos aspectos de su actividad que puedan ser atendidos por terceras empresas, pero sin preocuparse por la suerte del trabajador. Asimismo la colocación de un asociado de una cooperativa de trabajo en una organización empresaria (hotel, en el caso), para el cumplimiento de los fines propios de ésta, realizando los mismos servicios que presta el personal dependiente de la usuaria en cuanto a la vigilancia del establecimiento, también torna aplicable lo normado por el art. 29 L.C.T., por lo que no sólo el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, sino que también será procedente la responsabilidad solidaria de los que han intervenido en la interposición fraudulenta (en el caso la cooperativa de trabajo).

Sala III, Expte. N° 2.409/2009 Sent. Def. N° 93187 del 16/08/2012 "*Baez Eduardo Maximiliano c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. y otro s/despido*". (Cañal-Pesino-Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 10 Contrato de trabajo. Trabajo eventual. Abuso de la figura. Interposición fraudulenta. Art. 29 L.C.T..

Desde hace varios años se abusa de la contratación de personal proporcionado por las agencias de servicios eventuales, para realizar trabajos que realmente no revisten la calidad de tales. Los perjudicados son los trabajadores eventuales, que en su mayoría se anotan del fraude una vez que fueron despedidos. El Decreto 1694/06 permite este tipo de contrato, si se cumplen ciertos requisitos de habilitación y un plazo máximo para brindar tareas, que no pueden exceder los seis meses durante un año, o bien un año en un período de tres años. El art. 136 de la L.C.T. complementa la responsabilidad

solidaria impuesta por los arts. 29 y 30, al empresario principal y sus contratistas o subcontratistas. De esta manera se refuerza la protección del salario del trabajador cuando el empleador directo sea un contratista o intermediario que preste servicios o ejecute obras para un empleador principal.

Sala III, Expte. N° 37.806/2010 Sent. Def. N° 93238 del 31/08/2012 “*García Roxana c/AMX Argentina y otro s/despido*”. (Cañal-Pesino-Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Servicio de gastronomía y hospedaje para una empresa petrolera. Procedencia.

Si a los fines de mejorar las condiciones de trabajo y obtener un mayor rendimiento de sus propios empleados con mejores comodidades, la codemandada (Total Austral SA) les proporcionó un servicio de hotelería y gastronomía que contrató con otra empresa, la prestación de estos servicios en el lugar mismo de ejecución de las tareas, se halla integrada permanentemente al quehacer de aquella. Es por ello que, si bien el aspecto gastronómico y hotelero no aparenta ser en principio una actividad principal de la empresa petrolera codemandada, resulta indudable que no sólo contribuye al mejor desenvolvimiento y consecución de sus fines, constituyéndose en “normal y habitual” con obligación contractual de prestarla, sino que prestaciones así cumplidas resultan inescindibles dentro de las particularidades de la explotación, de los logros principales de la firma del petróleo.

Sala V, Expte N° 20798/08 Sent. Def. N° 74376 del 28/08/2012 “*Lizama Leonidas Daniel y otro c/ Servicios Compass de Arg. SA y otro s/ Diferencias de salarios*”. (Zas – García Margalejo)

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Servicio de gastronomía y hospedaje para una empresa petrolera. Procedencia.

No puede perderse de vista que Total Austral S.A. por las particulares condiciones en que desarrolla su actividad –en asentamientos petroleros y no en centros poblados- ha incorporado la prestación del servicio de gastronomía y hospedaje a las condiciones laborales de la empresa, aunque luego haya decidido que se cumpla a través de una empresa especializada. La actividad gastronómica no solo coadyuva al cumplimiento del objeto social de la empresa petrolera en la que ese servicio se prestó, sino que se torna fundamental para aquél, desde que la manera en que opera Total Austral S.A. exige que el dependiente cumpla una jornada de trabajo que garantice la producción.

Sala V, Expte N° 20798/08 Sent. Def. N° 74376 del 28/08/2012 “*Lizama Leonidas Daniel y otro c/ Servicios Compass de Arg. SA y otro s/ Diferencias de salarios*”. (Zas – García Margalejo)

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicios de cobranza de créditos impagos contratados por un banco.

Los servicios de cobranza de créditos impagos contratados por una entidad bancaria constituyen una labor que no puede escindir de su giro normal y específico, razón por la cual el banco es responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

Sala VI, Expte. N° 18.966/10 Sent. Int. N° 64281 del 31/08/2012 “*Beltran Onorato Gustavo Humberto diego c/Viramonte y Nicora SA y otros s/despido*”. (Fernández Madrid-Craig).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Limpieza en entidades bancarias.

Es público y notorio que la actividad normal y específica de un banco es la bancaria, pero no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementarias de aquélla tenida por principal, entre las cuales sin duda debe contarse la limpieza e higiene de los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias. Estas tareas, si bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final. Las labores de limpieza, hacen a la “actividad normal y específica” de la entidad bancaria, ya que lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan su actividad normal.

Sala VI, Expte. N° 31.047/10 Sent. Def. N° 64268 del 27/08/2012 “*Churquina Secundina c/Eulen Argentina SA y otro s/despido*”. (Craig-Fernández Madrid).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Condena por incremento del art. 2 ley 25323. Inaplicabilidad del art. 9 de la ley 25013.

La pretensión de aplicar las previsiones del art. 9 de la ley 25.013 no resulta procedente en caso que exista condena por el incremento resarcitorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323, ya que las sanciones previstas en dichas normas no pueden acumularse puesto que ello implicaría sancionar dos veces el mismo hecho reprochable, esto es el pago tardío de las obligaciones indemnizatorias.

Sala VI, Expte. N° 31.047/10 Sent. Def. N° 64268 del 27/08/2012 “*Churquina Secundina c/Eulen Argentina SA y otro s/despido*”. (Craig-Fernández Madrid).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Improcedencia. Despachante de aduana.

El actor no acreditó desempeñarse en los lugares que mencionó en la demanda, y que haya utilizado en forma permanente un escritorio en las oficinas de la demandada, extremos que impiden presumir que su prestación de servicios efectuada como despachante de aduana haya sido en el marco de un contrato de trabajo con la demanda (art. 23 L.C.T.).

Sala VII, Expte N° 34.187/2007 Sent. Def. N° 44.555 del 22/08/2012 “*Celotto Julio Cesar c/ Lan Airlines SA s/ Despido*”. (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesional universitario. Abogado a tiempo completo. Existencia de contrato de trabajo. Principio de primacía de la realidad.

Se encuentra acreditado el contrato de trabajo, no resultando relevante la circunstancia de que el poder de dirección como el poder disciplinario se pudieran encontrar algo mermados por tratarse de un profesional universitario, y con cierta libertad en el trabajo ya sea por sus nociones técnicas o la competencia que tuviera. A lo que cabe agregar que en virtud del principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellas se debe dar preferencia a los hechos, que en el presente caso han sido acabadamente acreditados por los testigos.

Sala VII, Expte N° 19.834/2010 Sent. Def. N° 44.593 del 31/08/2012 “*Lalanne Jorge Alberto c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Despido*”. (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Trabajadores de AFJP. Trabajadora cuyas tareas consistían en la promoción y venta de los productos ofrecidos por Consolidar AFJP y Consolidar Comercializadora S.A.. Improcedencia de la indemnización por clientela.

No es procedente la indemnización por clientela en el caso de la trabajadora cuyas tareas consistían en la promoción y venta de los productos ofrecidos por Consolidar AFJP y Consolidar Comercializadora S.A.. Ello es así, habida cuenta que el viajante de comercio es aquel trabajador que personalmente y en forma habitual concierne negocios relativos al comercio o industria en representación de uno o más comerciantes y/o industriales en forma frecuente y repetida. La trabajadora se limitaba a promocionar los productos de las empresas referidas y luego, en caso de concretar la incorporación del afiliado, va de suyo que no volvía a ofrecerle sus productos, lo cual no se compadece con las características propias que menciona la ley 14.546 en tanto exige la concertación de negocios en forma repetida.

Sala VIII, Expte. N° 25.698/2009 Sent. Def. N° 39019 del 16/08/2012 “*Luciani Ana María c/Consolidar AFJP SA y otro s/despido*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Trabajo benévolo. Mujer que arreglaba, envasaba y acomodaba ropa para entregar a la gente necesitada en una iglesia.

No se presume que constituya una contraprestación derivada de un contrato de trabajo la actividad de la persona que arreglaba, envasaba y acomodaba ropa producto de donaciones

para entregar a la gente necesitada que concurría a una iglesia, donde también vendía zapatos y carteras. Teniendo en cuenta el ámbito de la prestación debe concluirse que se trataba de una colaboración por profesar determinada fe. Bien pudo haber sido encomendada determinada labor como contraprestación a razones de benevolencia originaria, conducta sugerente de sentimientos de buena voluntad respecto de personas de origen humilde, que son moneda corriente en el ámbito de Caritas.

Sala VIII, Expte. N° 18.859/2010 Sent. Def. N° 39010 del 14/08/2012 “*Aleman Claudia Andrea c/Caritas Argentina s/despido*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Supuesto en que el chofer de remis se desempeña bajo relación de dependencia.

Considérase como una relación de dependencia la situación del actor que se desempeñaba como chofer de remises en una sociedad comercial, efectuando los traslados que ésta le indicaba, y siendo además la que contrataba con el cliente el viaje; contaba con vehículos y choferes que realizaban los viajes; asumía los gastos relativos a los vehículos (seguro, combustible y reparaciones); y ante ella el actor debía acreditar mediante vouchers los viajes realizados para cobrar por sus servicios. Aun cuando los vehículos no fueran propiedad de dicha agencia, igualmente integraban los medios materiales de su organización.

Sala IX, Expte. N° 30.969/09 Sent. Def. N° 18104 del 31/08/2012 “*Barbera, José María c/BA Taxi SRL y otros s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa de remises que traslada pacientes de una A.R.T..

Los servicios de transporte de pacientes en remis, prestados por la empresa de remises codemandada a una A.R.T., y por ende, las tareas de chofer desarrolladas por el trabajador bajo subordinación de aquélla, se encuentran integrados y resultan coadyuvantes para el logro de los fines de esta última, pues consisten en servicios que contribuyeron a cumplir con su objeto social (brindar las prestaciones y demás acciones previstas en la ley 24.557), o lo que es lo mismo, en servicios relacionados en forma directa con su unidad técnica de ejecución, lo cual hace a su actividad específica propia. Es decir que la A.R.T. es solidariamente responsable frente al trabajador en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala IX, Expte. Nº 30.969/209 Sert. Def. Nº 18104 del 31/08/2012 "*Barbera, José María c/BA Taxi SRL y otros s/despido*". (Balestrini-Pompa).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. C.C.T. 122/75. Técnica radióloga en sanatorio perteneciente a una obra social.

En el ámbito personal de aplicación del C.C.T. 122/75 se incluye al "personal técnico, administrativo y obrero en relación de dependencia con clínicas, sanatorios, hospitales privados y establecimientos geriátricos", de donde surge palmariamente la inclusión de aquellos trabajadores que, como la actora, cumplen tareas de técnica radióloga en un sanatorio perteneciente a una obra social (considerado como "establecimiento privado"). En efecto, si bien es cierto que las obras sociales no participaron en la negociación del convenio colectivo en cuestión, no puede desconocerse el efecto *erga omnes* que fija el art. 4 de la ley 14.250, al establecer que las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran. De modo que el C.C.T. 122/75 resulta aplicable a la relación habida entre la trabajadora como técnica radióloga y la demandada.

Sala II, Expte Nº 3.085/2010 Sent. Def. Nº 100.922 del 31/08/2012 "*Rodriguez Rosa Beatriz c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Despido*". (Gonzalez - Pirolo)

D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Trabajadores de Metrovías. C.C.T. 193/96. Supervisor de seguridad. Inclusión.

Aun cuando la enumeración del art. 9 pto. 2 del C.C.T. 193/96 no incluye concretamente el puesto de "supervisor de seguridad" de Metrovías, lo cierto es que claramente la intención de las partes colectivas ha sido la de incluir al personal jerárquico que realiza dichas tareas de supervisión. En mérito a ello no corresponde su exclusión y deberán abonarse las diferencias salariales que surjan de dicho convenio.

Sala VI, Expte. Nº 21.155/09 Sent. Def. Nº 64217 del 16/08/2012 "*Fernández Marcos Gustavo c/Metrovías SA s/despido*". (Raffaghelli-Fernández Madrid).

D.T. 28 3 Convenciones Colectivas. Celebración y homologación. Cláusula convencional que establece un derecho inferior al fijado por la ley. Invalidez.

Conforme lo dispone claramente el art. 7º de la ley 14.250 las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del Derecho del Trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general. Un convenio colectivo no puede, en principio, establecer un derecho inferior al de la ley. En este sentido, no corresponde aceptar que por medio de un acuerdo sindical se atribuya carácter no retributivo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes ya que la directiva del art. 103 L.C.T. tiene carácter de indisponible y la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo no purga un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo sólo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral.

Sala X, Expte. Nº 27.428/2010 Sent. Def. Nº 20172 del 23/08/2012 "*Chilczuk Jairo Alberto y otro c/Consulgroup SA s/despido*". (Corach-Stortini).

D.T. 30 Bis. Daño moral. Víctima de una situación violenta por parte de su superior jerárquico. Art. 62, 63, 68 y 75 L.C.T.. Responsabilidad objetiva de la empleadora: Art. 1113 Cod.Civil.

La conducta adoptada por el superior directo de la actora generó su afección psíquica, por lo que corresponde responsabilizar a la empleadora por haber incumplido las obligaciones emergentes de los arts. 62, 63, 68 L.C.T. y, especialmente, 75 de dicha norma al no haber adoptado los medios necesarios para cuidar la integridad psicofísica de la trabajadora aun cuando se encuentra acreditado que la accionante denunció el hecho ante su superior jerárquico. Sumado a ello, también resulta responsable la empleadora en los términos del art. 1113 primer párrafo del Cod.Civil ya que responde

en forma objetiva por el hecho del dependiente, en este caso el ataque efectuado por el superior jerárquico.

Sala V, Expte N° 27316/2006 Sent. Def. N° 74334 del 17/08/2012 "*Ortiz Natalia Veronica c/ Hipodromo Argentino de Palermo SA s/ Daños y perjuicios*". (Zas – García Margalejo)

D.T. 30 Bis. Daño moral. Art. 1072, 1078 y 1109 Cód.Civil.

Cuando –en ocasión de la ruptura del contrato o fuera de ella- el empleador incurre en conductas que causan perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual, es decir, cuando se causa un daño que resultaría indemnizable -aún en ausencia de una relación laboral- tal responsabilidad no puede verse condenada mediante el simple pago de la indemnización tarifada. Encontrándose la conducta genéricamente comprendida en los artículos 1072, 1078 y 1109 del Cód.Civil. aún con total prescindencia del contrato de trabajo que le ha servido de contexto, compromete a su autor a la responsabilidad prevista por daño moral sin perjuicio del pago de la indemnización tarifada que corresponde al ámbito de los incumplimientos contractuales.

Sala VII, Expte N° 13.426/2009 Sent. Def. N° 44.508 del 14/08/2012 "*Lucas Adrian c/ Ratto de Marrodan, Tatiana Gretel María y otros s/ Despido*". (Rodríguez Brunengo - Ferreiros)

D.T. 30 Bis. Daño moral. Pretensión autónoma.

El daño moral consiste en una pretensión autónoma e independiente del despido, vale decir, tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta en consecuencia acudiendo a los principios generales del Derecho de Daños.

Sala VII, Expte N° 13.426/2009 Sent. Def. N° 44.508 del 14/08/2012 "*Lucas Adrian c/ Ratto de Marrodan, Tatiana Gretel María y otros s/ Despido*". (Rodríguez Brunengo - Ferreiros)

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Improcedencia.

El actor comunicó su estado de salud a la demandada y no tenía intención de abandonar su trabajo. En efecto, el accionante exteriorizó su voluntad de continuar el vínculo laboral, y ello denota la inexistencia del "animus" abdicativo que es exigible para la configuración del abandono previsto en el art. 244 L.C.T.. Por otra parte, ante la comunicación por fax y los principios que emergen de los arts. 10, 62 y 63 de la L.C.T., la empleadora debió requerir las explicaciones o aclaraciones pertinentes en orden a la posible extensión de la licencia prevista en el art. 208 L.C.T. o, incluso, que ejerciera el control que prevé el art. 210 L.C.T., antes de adoptar la extrema decisión de resolver el vínculo. Desde esa perspectiva, no está acreditado que el actor haya incurrido en "abandono de tareas" como invocó la demandada en sustento de su decisión de dar por terminada la relación, por lo que se hace lugar a las indemnizaciones previstas en el art. 232, 233 y 245 L.C.T..

Sala II, Expte N° 37.596/2010 Sent. Def. N° 100.938 del 31/08/2012 "*Bravo Carlos Adrián c/ ABC1 Soluciones SRL s/ Despido*". (Pirolo - Maza)

D.T. 33 9 Despido. Notificación. Falta de respuesta. Art. 57 L.C.T..

Las previsiones contenidas por el art. 57 de la L.C.T. imponen al empleador la obligación explícita de responder al requerimiento que le formule el trabajador en relación al cumplimiento –o no- de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que los une, previendo una presunción en su contra ante el caso de falta de respuesta, sin perjuicio del juicio de razonabilidad que debe efectuarse en sede judicial, por cuanto la valoración del silencio en los términos legales debe efectuarse a la luz del principio de buena fe que rige las relaciones laborales.

Sala II, Expte N° 34.797/07 Sent. Def. N° 100.813 del 14/08/2012 "*Prisco Eric Damian c/ Bianucci Benjamin s/ Despido*". (Maza - Gonzalez).

D.T. 33 Despido discriminatorio. Despido durante el periodo de convalecencia por accidente de trabajo.

El despido se produjo durante la vigencia del periodo de prueba, en el cual la demandada contaba con la facultad de decidir la rescisión del contrato sin invocación de causa ni derecho indemnizatorio a favor del trabajador, y lo cierto es que más allá de que el distracto se operó durante la vigencia de la licencia por enfermedad, dicha circunstancia no torna sin más el despido en discriminatorio. En efecto, aun considerando la grave situación en la que se coloca al trabajador que es cesanteado cuando se encuentra imposibilitado de prestar tareas, la ley contempla expresamente dicha situación al prever el pago de salarios hasta el otorgamiento del alta médica.

Sala II, Expte N° 2.493/11 Sent. Def. N° 100.822 del 14/08/2012 "*Villanueva Arturo Dante c/ Obras Metalicas SA s/ Despido*". (Gonzalez - Maza)

D.T. 33 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Emplazamiento al trabajador que no cuenta con los años de servicio.

Resulta ineficaz la intimación al trabajador para iniciar los trámites jubilatorios en los términos del art. 252 L.C.T. si no cuenta con el requisito de los 30 años de servicio (ley 24241). La circunstancia de que tiempo después el actor hubiese reunido los requisitos necesarios para obtener el beneficio previsional, no confiere validez retroactiva al emplazamiento. La extinción del vínculo en los términos del art. 252 L.C.T. dependerá de un nuevo emplazamiento.

Sala III, Expte. Nº 52.336/10 Sent. Def. Nº 93234 del 31/08/2012 “*Centrella, José c/Transporte Automotor Plaza SA s/despido*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 15 Despido. Prueba. Contrato de trabajo que no había comenzado.

El actor no acreditó haber sido despedido en forma directa por Futura AFJP ni haber prestado conformidad para comenzar a laborar para ANSES, ni realizado los cursos de inducción y capacitación previstos en la reglamentación. A su vez, no demostró haber anoticiado a la ANSES sobre sus ausencias ni haber firmado y presentado el precontrato a plazo fijo que demuestra la oferta de trabajo. Consecuentemente no puede considerarse despedido sobre la base de un contrato que no había comenzado.

Sala IV, Expte Nº 11.474/2010 Sent. Def. Nº 96.530 del 31/08/2012 “*González Nestor Mario c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Despido*”. (Pinto Varela - Guisado)

D.T. 33 5 Despido. Del delegado gremial. Ley 23.551 y Ley 23.592.

La situación real o en aparente desarmonía entre el art. 47 de la ley 23551 y la ley 23592 y sus posibles interpretaciones debe ser resuelta en el sentido más favorable al trabajador, esto es, admitiendo que constituyen un conjunto normativo armónico que, ante un caso de despido discriminatorio por motivos antisindicales habilita al actor a demandar la nulidad del despido, la reinstalación en el puesto de trabajo y la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

Sala V, Expte Nº 40.366/2009 Sent. Def. Nº 74.369 del 24/08/2012 “*Brunner Maria Fabiana c/ Lan Argentina SA s/ Juicio Sumarísimo*” (Del voto del Dr. Zas)

D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Responsabilidad del empleador. Art. 62 y 63 L.C.T.. Procedencia de daño moral y daño material.

El daño moral, y más aún el daño psíquico, no son resarcibles por obedecer a un mobbing. Para ello es suficiente con que exista una inexecución de una obligación con perjuicio para el acreedor. En el caso, el empleador —a través de su dependiente— ha incumplido con las obligaciones que emergen de los artículos 62 y 63 R.C.T. que surgen del contrato de trabajo y, por tal motivo, debe responder por los daños materiales (a esta categoría pertenece el daño psíquico) en los términos de los artículos 519 y 520 del Código Civil y por el daño moral en los términos del artículo 522 de la misma norma.

Sala V, Expte Nº 14285/09 Sent. Def. Nº 74283 del 07/08/2012 “*Agorreca Gabriela Paola Soledad c/ Hospital Italiano de Beneficiencia de Buenos Aires s/ Despido*”. (Arias Gibert – Zas – García Margalejo)

D.T. 33 15 Despido. Prueba de despido discriminatorio. Onus probandi.

La articulación del *onus probandi* en materia de despidos discriminatorios y lesivos de derechos fundamentales del trabajador responde, no sólo a las serias dificultades de la prueba del hecho discriminatorio o lesivo del derecho fundamental, sino fundamentalmente a las exigencias de tutela de los aludidos derechos.

Sala V, Expte Nº 40.366/2009 Sent. Def. Nº 74.369 del 24/08/2012 “*Brunner Maria Fabiana c/ Lan Argentina SA s/ Juicio Sumarísimo*” (Del voto del Dr. Zas)

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.

En caso de modificación de las tareas del delegado gremial se impone solicitar el aval judicial, en el marco de la acción prevista por el art. 48 de la ley 25.551, sin que ello implique la imposibilidad de modificación ni el desconocimiento de las facultades de la empleadora.

Sala VI, Expte. Nº 13.765/2011 Sent. Int. 34622 del 30/08/2012 “*Martin Juan Manuel c/Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva s/juicio sumarísimo*”. (Fernández Madrid-Craig).

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Despido discriminatorio. Aplicabilidad del fallo de la CSJN “Rossi c/Ministerio”.

La empleadora que pretende sostener que el despido no ha tenido carácter de represalia por las actividades gremiales del actor, y que no configuraba una conducta discriminatoria, debe cuando menos alegar y acreditar las razones concretas que la condujeron a adoptar la decisión rupturista, y no así despedirlo sin expresión de causa. En estos casos resulta aplicable la doctrina del Máximo Tribunal en el fallo “*Rossi c/Ministerio*” (Fallos 332:2712, Bs. As., 9.12.09) en cuanto a que los representantes gremiales deben gozar de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión

sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo, declarando la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 23.551.

Sala VI, Expte. Nº 27.744/10 Sent. Def. Nº 64203 del 09/08/2012 “*Armoa José Nicolás c/Wall Mart argentina SRL s/juicio sumarísimo*”. (Raffaghelli-Fernández Madrid).

D.T. 33 3 Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Delegado gremial que se desempeñaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La empleadora, aun tratándose del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que pretenda ejercitar la facultad de interpelar al trabajador para que acceda a la pasividad, debe interponer una acción de exclusión de tutela para disipar una finalidad antisindical. El hecho de que revista carácter general la medida tomada por la demandada intimando al personal a iniciar el trámite jubilatorio, no deja de implicar una violación expresa a las disposiciones del art. 53 inc. i de la ley 23.551 en el caso del trabajador representante sindical.

Sala VI, Expte. Nº 13.120711 Sent. Int. Nº 34639 del 31/08/2012 “*Romano Salvador c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/juicio sumarísimo*”. (Fernández Madrid-Craig).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Prueba.

Cuando en el pleito laboral median conflictos individuales por discriminación arbitraria se torna operativa la teoría de las “cargas dinámicas de la prueba”. Para ello, el actor deberá acompañar al caso indicios razonables que permitan inferir la existencia de un acto discriminatorio al momento de despedir y, aportado ese dato, por oposición a la carga estática comprendida en el art. 377 del CPCCN, corresponde trasladar a la demandada la carga de probar que el móvil del distracto no fue la alegada actitud discriminatoria.

Sala IX, Expte. Nº 31.534/2009 Sent. Def. Nº 18060 del 16/08/2012 “*Carlessi Lidia del Carmen c/INC SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 33 12 Despido por maternidad.

No priva del amparo previsto en el art. 208 L.C.T. a la reclamante la falta de su mención en el intercambio telegráfico, si en la intimación la actora invocó expresamente la situación de embarazo de riesgo como respaldo del derecho a la indemnización reclamada, que de acuerdo a la fórmula contemplada en el referido artículo correspondía ser abonado íntegramente conforme antigüedad y carga de familia que tenía a ese tiempo. Por esto, encuentra justificación el despido indirecto en que se colocara. Y dado el reposo absoluto que debía guardar en el tramo final de la gestación debe imponerse, a su vez, la indemnización prevista en el art. 182 L.C.T..

Sala IX, Expte. Nº 8.806/2010 Sent. Def. Nº 18.035 del 10/08/2012 “*Santomauro Karina Alejandra c/Pérez Walter Leonardo s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Despido indirecto por la conducta de un superior jerárquico que no constituye mobbing. Maltrato que afecta la dignidad del trabajador.

Resulta responsable en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, en tanto responde por los hechos de su dependiente, el empleador frente al trabajador que fue objeto por parte de su superior jerárquico de un trato peyorativo, descortés e irrespetuoso, violatorio de la consideración debida a la dignidad del trabajador. Se infiere que dicha conducta ha sido permitida por la accionada (COTO) al desoir los reclamos formulados por el actor para que se pusiera fin a dicha situación. El proceder de la demandada resultó violatorio de elementales obligaciones en cabeza del empleador (conf. arts. 62, 63, 65, 81 y concs. L.C.T.).

Sala X, Expte. Nº 24.691/2007 Sent. Def. Nº 20222 del 31/08/2012 “*J.F.H. c/COTO CICSA s/despido*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 47 1 b) Fuentes del Derecho. Ley. Aplicación del ordenamiento jurídico argentino. Art. 3º L.C.T.. Contratos celebrados con casa matriz en el extranjero

La mención de las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos), en los contratos celebrados entre el actor y The Dow Chemical Company, no obsta al análisis de la validez de sus cláusulas y de los derechos y deberes de las partes a la luz del ordenamiento jurídico argentino. El hecho de que los contratos hayan sido suscriptos por la casa matriz de la demandada no impide la aplicación del art. 3º de la L.C.T., toda vez que el actor prestó servicios en la República Argentina durante toda la relación laboral, y las denominadas “acciones diferidas” guardan vinculación con el desempeño laboral por el actor. Y teniendo en cuenta a su vez que la relación laboral se extinguió en nuestro país, corresponde la aplicación del ordenamiento jurídico argentino por disposición del art. 3º referido, criterio que resulta coincidente con la solución adoptada por el art. 1209 Cód.Civil.

Sala V, Expte Nº 6468/08 Sent. Def. Nº 74292 del 08/08/2012 “*Ellmann Andres Julian c/ Dow Quimica Argentina SA s/ Despido*”. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

D.T. 34 Indemnización por despido. Ley 25323. Procedencia. Falta de acreditación de un incumplimiento contractual injurioso del trabajador.

Si bien es cierto que –a la luz de lo dispuesto en el art. 242 L.C.T. – incumbe a los jueces la valoración del carácter injurioso de los incumplimientos contractuales imputados, la determinación judicial de la existencia o no de justa causa de despido es declarativa, esto es, retroactiva al momento de la ruptura del vínculo. Desde esta perspectiva, el empleador que decide un despido causal en un sistema de protección contra el despido arbitrario como el regulado en la L.C.T. o en su caso, en la ley 25.013, está sujeto al riesgo de ser condenado a abonar las indemnizaciones pertinentes en caso de que no acredite un incumplimiento contractual injurioso del trabajador. Asimismo, también está sujeto al riesgo de verse obligado a pagar los intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad de las indemnizaciones, e incluso otros rubros como el previsto en el art. 1º de la ley 25.323.

Sala V, Expte Nº 48.068/2009 Sent. Def. Nº 74230 del 15/08/2012 “*Noguera Susana c/ Kraft Foods Argentina S.A. y otros s/ Juicio sumarísimo*”. (Zas – García Margalejo – Arias Gibert)

D.T. 34 Indemnización por despido. Recargo art. 4º Ley 25.792.

Si bien los rubros a los que resulta acreedor el trabajador en estos casos con motivo del despido son los previstos en los art. 9 y 12 del C.C.T. 370/71, no es menos cierto que los sujetos colectivos a través del C.C.T. 356/03 dispusieron expresamente la aplicación de la L.C.T. en cuanto a los montos indemnizatorios. La expresa alusión a los “montos indemnizatorios” en el contexto de la norma convencional precitada incluye las pautas establecidas a tal efecto por los arts. 245 y 232 L.C.T. por lo que resulta procedente el recargo art. 4 ley 25.972.

Sala V, Expte Nº 4157/2010 Sent. Def. Nº 74341 del 17/08/2012 “*Abeldaño Jorge Ruben c/ Satecna Costa Afuera SA s/ Despido*”. (García Margalejo - Zas)

D.T. 34 Indemnización por despido. Chofer de camión recolector de residuos. Los adicionales previstos en los puntos 4.1.12, 5.3.11 y 4.1.13 no revisten carácter salarial.

El adicional previsto en el apartado 5.3.3. “Categorización y adicional” del CCT 40/89, comprensivo entre otros de la rama recolección de residuos, prevé un plus o adicional del 15%, que debe incluirse en los haberes mensuales y en la base indemnizatoria. Los adicionales previstos en los puntos 4.1.12, 5.3.11 y 4.1.13 no revisten carácter salarial y por ende, no corresponde que sean incluidos en la base salarial de cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales. En este sentido en el Acuerdo Plenario 247 “*Aiello, Aurelio c/Transportes Automotores Chevallier SA*” se dijo que “*El art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remuneratorio a gastos de comida, traslado o alojamiento, sin exigencia de rendición de cuentas...*”, a lo que cabe agregar que ello es así, en la medida que no se acredite la existencia de un acto fraudulento que desnaturalice la finalidad para la cual fue creado el beneficio.

Sala VIII, Expte. Nº 28.142/2011 Sent. Def. Nº 39012 del 14/08/2012 “*Restelli Pablo david c/Transportes Olivos SA s/despido*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Ley 25.323. Supuesto en que no procede la multa del art. 1 de la ley 25.323.

No procede el incremento indemnizatorio establecido por el art. 1 de la ley 25.323 en el caso de remuneraciones en especie como el uso del automóvil o del celular, ya que no es factible su inclusión en los registros laborales o en los recibos de haberes del trabajador, como para sostener que se está frente a una relación de trabajo incorrecta o deficientemente registrada en los términos de la norma citada, o para ser más precisos, en las condiciones establecidas por el art. 7 de la ley 24.013 porque una cosa es su cuantificación (conf. art. 107 L.C.T.) a los fines pertinentes (por ejemplo art. 155 inc. d, 177, 208 m, 232, 233, 245 L.C.T.), y otra que se esté en presencia de un supuesto de los previstos por el art. 10 de la ley 24.013, o sea, que el empleador hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

Sala X, Expte. Nº 25.905/2010 Sent. Def. Nº 20224 del 31/08/2012 “*Pérez Monti Hernán Fernando c/Biogenesis Bago SA s/despido*”. (Corach-Brandolino-Stortini).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Ley 25.323. Supuesto en que procede la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323.

Toda vez que al momento de la extinción del vínculo la relación se encontraba deficientemente registrada en tanto no fueron incluidas las contraprestaciones en especie (uso del celular y del automóvil), debe admitirse la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

Sala X, Expte. Nº 25.905/2010 Sent. Def. Nº 20224 del 31/08/2012 “*Pérez Monti Hernán Fernando c/Biogenesis Bago SA s/despido*”. (Corach-Brandolino-Stortini).

D.T. 55 2 Ius variandi. Cambio de horario y de lugar de tareas. Uso abusivo del ius variandi.

Resulta abusiva la sanción impuesta por la empleadora a la trabajadora (conf. art. 69 L.C.T.), consistente en el cambio de horario y lugar de trabajo por haber sido sorprendida descansando en el baño. Dicha modificación no se considera efectuada con el fin que le asigna la Ley de Contrato de Trabajo. Si bien el empleador puede introducir todos los cambios necesarios, según lo dispuesto en el art. 66 L.C.T. ello debe ser sin provocar perjuicio material ni moral al trabajador. En el caso, el cambio de horario impuesto configuró una alteración esencial del contrato de trabajo que causó perjuicio a la actora, pues fue cambiada de un turno mañana a uno tarde, lo que evidentemente implica trastocar las actividades extra laborales que todo ser humano posee, aún las relativas al desarrollo de la vida familiar.

Sala VI, Expte. N° 20.477/10 Sent. Def. N° 64213 del 16/08/2012 "*Galarza Elizabeth Valeria Paola c/ISS Argentina SA s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Prueba.

Resulta aplicable la presunción del art. 55 L.C.T. ante la falta de exhibición de los libros contables, puesto que el empleador tiene la obligación de inscribir las horas extra en caso de realizarse. El art. 6 inc. c) de la ley 11.544 impone inscribir en un registro "todas las horas suplementarias hechas efectivas", es decir, que dicho registro debe ser llevado en caso de realizarse esas horas suplementarias. En otras palabras, si se comprobara la realización de trabajo en tiempo extra, puede considerarse que el empleador tenía la obligación de asentar ese exceso en el libro del art. 52 L.C.T. y, asimismo, en el registro del art. 6 de la ley 11.544. Desde este punto de vista la eventual falta de exhibición de estos documentos genera una presunción acerca de la extensión del ya acreditado trabajo en tiempo suplementario (art. 55 referido).

Sala III, Expte. N° 4.023/09 Sent. Def. N° 93211 del 31/08/2012 "*Echegaray Valeria Alejandra c/Blanquiceleste Sa y otro s/despido*". (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra.

Al no tratarse el horario de trabajo de un registro que deba constar en los libros previstos en el art. 52 L.C.T., mal podría aplicarse la consecuencia legal estatuida en el art. 55 de dicho cuerpo legal, y si bien ello no quita operatividad a lo normado en el art. 6 de la ley 11.544 (norma ésta que dispone la necesidad de exhibir un registro de las horas laboradas en exceso de la jornada legal y normal), lo cierto es que dicha normativa cobra relevancia una vez que ha sido demostrado el desempeño durante tiempo extraordinario. Si no se demuestra el trabajo extraordinario, se torna inaplicable la presunción emergente del citado art. 6 de la ley 11.544.

Sala IX, Expte. N° 30.969/09 Sent. Def. N° 18104 del 31/08/2012 "*Barbera, José María c/BA Taxi SRL y otros s/despido*". (Balestrini-Pompa).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.

En el caso de la médica que desempeñaba funciones en el ámbito de una empresa dedicada a la publicación de una revista de carácter médico con especialidad en dermatología, es la naturaleza y la modalidad de las tareas por ella cumplidas lo que determina la operatividad del Estatuto del Periodista (art. 2), el cual no agota la completa enumeración de las calificaciones posibles del trabajador periodístico. Carece de trascendencia decisiva que la actora no se encontrara inscripta en la matrícula nacional de periodistas y que no hubiese obtenido carnet profesional, pues si bien dicha circunstancia implica un incumplimiento a la disposición del art. 4 de la ley 12.908, de acuerdo a lo establecido expresamente en el art. 51 de la L.C.T., ello no obsta a su inclusión dentro del ámbito de aplicación del estatuto referido por tratarse de una profesión cuyo ejercicio no exige un título expedido por autoridad determinada.

Sala IX, Expte. N° 50.284/2010 Sent. Def. N° 18106 del 31/08/2012 "*Prado Marcela Elizabeth c/Actualizaciones Médicas SRL y otro s/despido*". (Balestrini-Pompa).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Cálculo de la indemnización por despido. Rubro "integración mes de despido".

Si la relación laboral estuvo regida por la ley 12.908 no cabe hacer lugar al determinar la indemnización por despido, al cálculo del rubro "integración del mes de despido", puesto que el art. 43 del Estatuto aludido prevé un sistema de protección contra el despido arbitrario que no contempla el rubro en cuestión. De admitirse, se incurriría en una acumulación indebida de sistemas normativos.

Sala IX, Expte. N° 50.284/2010 Sent. Def. N° 18106 del 31/08/2012 "*Prado Marcela Elizabeth c/Actualizaciones Médicas SRL y otro s/despido*". (Balestrini-Pompa).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Colaborador permanente.

El inc. c) del art. 23 del Estatuto del Periodista define al “colaborador permanente”. Si bien el texto legal se refiere a las colaboraciones escritas no debemos entender la letra de la norma en sentido estricto pues se trata de un contenido normativo meramente enunciativo. No se puede descartar que por vía de colaboración se aporte otro material periodístico no consistente en notas como son las obras gráficas (dibujos, caricaturas, historietas o fotografías).

Sala IX, Expte. N° 20.635/2010 Sent. Def. N° 18081 del 29/08/2012 “*Vázquez Freije Mariano Ezequiel c/Terra Network Argentina SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Concepto de empleador en el Estatuto del Periodista.

El empleador al que se refiere el Estatuto de los Periodistas está individualizado bajo diversas denominaciones aludiendo en particular al órgano, como serían los diarios, revistas, semanarios, anuarios, publicaciones, agencias noticiosas, periódicos, órganos de difusión y más ajustadamente órganos periodísticos que difundan o exhiban noticias de carácter periodístico. Y en el caso en que la difusión y exhibición de noticias de carácter periodístico se efectúe a través de Internet, el “sitio informático” es el medio periodístico, como podría ser gráfico, radial o televisivo.

Sala IX, Expte. N° 20.635/2010 Sent. Def. N° 18081 del 29/08/2012 “*Vázquez Freije Mariano Ezequiel c/Terra Network Argentina SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación. Independencia del objeto de la empresa para la que trabajan.

El estatuto del periodista resulta aplicable a quienes desempeñan actividades previstas en él, con independencia del objeto principal que posea la empresa para la que prestan servicios. El carácter periodístico o no de la empresa no es decisivo en tanto el trabajador puede regirse por el estatuto profesional, pero también en determinados casos por el del personal administrativo de empresas periodísticas (Decreto Ley 13839/46) o por la Ley de Contrato de Trabajo si se trata de un simple empleado o de un obrero gráfico. Esto es así, porque se vincula con las reales tareas y funciones que desempeña y sin perjuicio del convenio colectivo de trabajo de la respectiva actividad.

Sala IX, Expte. N° 20.635/2010 Sent. Def. N° 18081 del 29/08/2012 “*Vázquez Freije Mariano Ezequiel c/Terra Network Argentina SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Integración del SAC en la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 43 inc. b), c) y d) de la ley 12.908.

A diferencia de lo que sucede con la base remuneratoria que prevé el art. 245 L.C.T. – que remite a la consideración de la mejor remuneración normal y habitual de pago “mensual”-, el art. 43 inc. e) de la ley 12.908 se refiere al promedio que resulte de lo percibido durante los últimos seis meses, a cuyo efecto, ordena computar las retribuciones extras y las gratificaciones de todo tipo. Dado que el SAC es una remuneración que se devenga a partir de cada prestación y que se debe abonar en forma semestral (arts. 121 y 122 L.C.T.) su incidencia debe ser considerada para establecer la base de cálculo de las indemnizaciones.

Sala IX, Expte. N° 50.284/2010 Sent. Def. N° 18106 del 31/08/2012 “*Prado Marcela Elizabeth c/Actualizaciones médicas SRL y otro s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Suplementos a cargo del colaborador publicados en un portal que la empresa periodística tiene en Internet.

En el caso en que los suplementos a cargo del colaborador sean publicados en un portal que la empresa periodística tiene en Internet, surge el concepto de “trabajador virtual”. Esta nueva modalidad generará nuevos problemas vinculados con el modo tradicional de las relaciones de trabajo, como la incorporación de estos nuevos trabajadores en la organización de la empresa, el derecho a una carrera profesional, la jornada de trabajo, los descansos, el régimen de las enfermedades, la inclusión sindical, la posibilidad de elegir y ser elegido representante sindical, la convivencia del aspecto laboral con los quehaceres familiares, etc.. También aparecen conceptos como el trabajador “dependiente autónomo” y se empieza a hablar de la incorporación de trabajadores autónomos a los cuadros sindicales.

Sala IX, Expte. N° 20.635/2010 Sent. Def. N° 18081 del 29/08/2012 “*Vázquez Freije Mariano Ezequiel c/Terra Network Argentina SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 81 Retenciones. Quiebra de la demandada. Multa del art. 132 bis L.C.T.. Interrupción de su devengamiento.

No es procedente el pago de la multa prevista en el art. 132 bis a partir del momento de la declaración de la quiebra de la demandada ya que ésta quedó inhibida de efectuar

pagos (conf. arts. 88 y 107, ley 24.522), y resulta inconducente a tales fines que los aportes retenidos fueran capital del trabajador, pues en definitiva no varía el sujeto deudor y sobre el cual recaía la obligación de pago, con lo cual no resulta factible sancionar a la empleadora por un incumplimiento a sus obligaciones que, por otras disposiciones expresas, legalmente estaba impedida (prohibido) de realizar. La imposibilidad de pago viene impuesta normativamente.

Sala X, Expte. N° 25.621/07 Sent. Def. N° 20139 del 17/08/2012 "*Marcial José Hugo c/Marta Harff SA y otros s/despido*". (Brandolino-Corach).

D.T. 83 1 Salario. Gratificaciones. Carácter remuneratorio.

Las gratificaciones constituyen siempre remuneración, a menos que se demuestre fehacientemente que su pago obedeció a una causa ajena al contrato de trabajo –tales como: amistad, parentesco u otros servicios personales que no integran el objeto de ese contrato.

Sala IV, Expte N° 6.288/2012 Sent. Def. N° 96.498 del 27/08/2012 "*Peralta José Luis y otros c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de amparo*". (Guisado – Pinto Varela)

D.T 83 1 Salario. Carácter remunerativo de las acciones diferidas.

El derecho del actor a considerar remunerativas las acciones diferidas y a reclamar los créditos pertinentes, por aplicación de normas de jerarquía constitucional, suprallegal y legal del ordenamiento jurídico argentino es irrenunciable, conclusión que no solo se desprende del art. 12 de la L.C.T., sino del art. 2º de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

Sala V, Expte N° 6468/08 Sent. Def. N° 74292 del 08/08/2012 "*Ellmann Andres Julian c/ Dow Quimica Argentina SA s/ Despido*". (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

D.T. 83 1 Salario. Carácter no remunerativo de las acciones diferidas.

Es cierto que el beneficio de que se trata tiene carácter de contraprestación por los servicios prestados por el actor, pero se trata de beneficios que no surgen impuestos por la ley o un convenio colectivo, sino un beneficio adicional o quizás una suerte de gratificación, que por tanto se rige por los propios términos de su otorgamiento, sin que nada impida que se condicione a los requisitos que se establezcan en el convenio respectivo.

Sala V, Expte N° 6468/08 Sent. Def. N° 74292 del 08/08/2012 "*Ellmann Andres Julian c/ Dow Quimica Argentina SA s/ Despido*". (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría)

D.T. 83 1 Salario. Parte General. Trabajadores fuera de convenio.

Resulta razonable otorgar al personal fuera de convenio, al menos similares aumentos salariales que los dispensados a los trabajadores bajo tutela convencional. Lo contrario implicaría que la exclusión del convenio colectivo, por asignación de un cargo fuera del mismo, supondría no una mejora de la escala salarial sino un mecanismo para eludir disposiciones legales. Los trabajadores jerarquizados sin convenio deben mantener una cierta relación en materia salarial con los trabajadores de menor jerarquía comprendidos en el convenio colectivo, porque la retribución justa de que habla el art. 14 bis de la C.N. no permite que se congele el salario de los trabajadores sin convenio, pues la relación con este principio y el del reconocimiento de condiciones dignas y equitativas de labor, vincula a las normas constitucionales con el art. 114 L.C.T. y permite determinar el monto justo de la remuneración en aquellos supuestos de salario inequitativo.

Sala VIII, Expte. N° 31.832/2009 Sent. Def. N° 39047 del 24/08/2012 "*Pietsch Graciela Alicia c/Wal-Mart Argentina SRL s/despido*". (Catardo-Pesino).

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Trabajadores fuera de convenio.

No perjudica al trabajador el hecho de no haber objetado que se lo sacara de la esfera de aplicación del convenio aplicable. Conforme el principio de "primacía de la realidad", para determinar la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes, así como las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos y que la apariencia no disimule la realidad. El silencio del trabajador durante la vinculación respecto de su situación carece de valor. La teoría de los actos propios se ve desplazada por el principio de irrenunciabilidad establecido en los arts. 7 y 12 L.C.T.. Los "actos propios" carecen de validez en cuanto supriman derechos reconocidos en normas imperativas.

Sala VIII, Expte. N°31.832/2009 Sent. Def. 39047 del 24/08/2012 "*Pietsch Graciela Alicia c/Wal-Mart Argentina SRL s/despido*". (Catardo-Pesino).

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del automóvil y del celular.

La adjudicación del automóvil y del celular por parte de la empleadora evita gastos al trabajador, y en consecuencia, importa una ventaja patrimonial que puede y debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 L.C.T., e integran la base de cálculo a los fines indemnizatorios. Si bien podría discutirse su inclusión en el concepto de remuneración, en la medida en que estos elementos se

suministran al trabajador para que cumpla con su tarea como una herramienta de trabajo, ello no ocurre cuando se trata de un ejecutivo que por su posición tiene el automóvil y el teléfono incorporado necesariamente a su estilo de vida. La adjudicación de estos elementos evita un gasto que de todos modos el trabajador habría realizado, y en consecuencia importa una ventaja patrimonial que puede y debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los artículos referidos.

Sala X, Expte. N° 25.905/2010 Sent. Def. N° 20224 del 31/08/2012 “*Pérez Monti Hernán Fernando c/Biogenesis Bago SA s/despido*”. (Corach-Brandolino-Stortini).

D.T. 97 Viajantes de comercio. Promotora de AFJP. C.C.T. 308/75. Procedencia del rubro.

La ley 14456 no es aplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo 308/75, dado que su artículo 2° admite expresamente que el régimen del estatuto citado rige también para los viajantes que vendan servicios. Y, si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones por explicable razones cronológicas (éstas no existían cuando se suscribió la convención), corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y la actividad específica de las promotoras consiste en la venta de servicios (mediante la afiliación de trabajadores), actividad que ha sido expresamente contemplada por la norma convencional de viajantes.

Sala V, Expte N° 23428/2009 Sent. Def. N° 74406 del 31/08/2012 “*Saslavsky Graciela Monica c/ Consolidar AFJP SA s/ Despido*”. (Del voto del Dr. Zas, en minoría)

D.T. 97 Viajantes de comercio. Promotora de AFJP. C.C.T. 308/75. Improcedencia del rubro.

La actora no era una viajante de comercio sino que efectuaba promociones, contactando a trabajadores dependientes para que se afiliaran a la demandada o para que se traspasaran. Por lo tanto, no vendía un “servicio” –sin que ello implique admitir que la venta de servicios se asimile a la de mercaderías- sino que promovía e interactuaba en un procedimiento muy diferente, en el que incluso tenían una relevante actuación organismos públicos. Recuérdese también que, aun en los casos de vendedores, no todo vendedor es un viajante de comercio, Consolidar AFJP no es un comerciante representado como tal en el ámbito del convenio 308/75. En consecuencia, el rubro no es procedente.

Sala V, Expte N° 23428/2009 Sent. Def. N° 74406 del 31/08/2012 “*Saslavsky Graciela Monica c/ Consolidar AFJP SA s/ Despido*” (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Art. 11 de la ley 14.546.

El juramento que dispone el art. 11 de la ley 14.546, en sí mismo no es ni decisorio, ni estimatorio, sino un juramento sobre “hechos” del cual el juez puede apartarse cuando las restantes constancias acreditan su inexactitud, es decir, es un instrumento para obtener una presunción *juris tantum* de la existencia u ocurrencia de tales hechos. Así, en el caso la planilla acompañada al inicio fue desconocida expresamente por la demandada y el actor no acreditó su autenticidad por otros medios de prueba, lo que sella definitivamente la suerte adversa de la pretensión. Ante la falta de demostración fehaciente del nivel salarial resulta aplicable el art. 56 L.C.T. que otorga cierta discrecionalidad al juez para que fije la remuneración de acuerdo a las circunstancias del caso. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría).

Sala VIII, Expte. N° 24.041/2008 Sent. Def. N° 39016 del 16/08/2012 “*Chapo, Leonardo Gustavo c/Pesal SA y otros s/despido*”. (Catardo-Pesino-Ferreirós).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Art. 11 de la ley 14.546.

El art. 11 de la ley 14.546 establece que el comerciante o industrial deberá aportar la prueba en contrario si el viajante presta declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el art. 10, debiendo conservar las notas de venta remitidas por los viajantes no pudiendo destruirlas hasta transcurridos los plazos establecidos en el art. 4. Va de suyo que el desconocimiento que la empresa pueda efectuar al contestar la acción, del detalle de las operaciones por las que se reclama comisión, resulta inoperante porque su validez no depende de la voluntad del empleador sino de la ley que le da fuerza probatoria, en tanto se cumpla con el recaudo del art. 11 de la ley 14.546. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría)

Sala VIII, Expte. N° 24.041/2008 Sent. Def. N° 36016 del 16/08/2012 “*Chapo, Leonardo Gustavo c/Pesal SA y otros s/despido*”. (Catardo-Pesino-Ferreirós).

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Por mora. Apelación. Art. 28 Ley 19.549.

Ante el silencio de la Administración se puede recurrir al amparo por mora previsto en el art. 28 de la Ley 19549 u otra vía más plena como es la prevista en el art. 62 inc. d) de la Ley 23.551. Es decir que se ha establecido una suerte de opción en las asociaciones sindicales que les permite juzgar el silencio como una desestimación, y a su vez instar, si lo consideran más conveniente, el pronunciamiento por medio de la acción a la que alude el art. 28 de la Ley 19.549, como cualquier administrado.

Sala IV, Expte N° 19.375/2012 Sent. Int. N° 49.383 del 31/08/2012 “*Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción SITRAIC c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Amparo por mora adm.*” (Guisado - Marino)

Proc. 11 Amparo. Improcedencia. Existencia de otras vías procedimentales más idóneas. Incapacidad laboral.

La viabilidad del amparo está condicionada a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares manifiestamente arbitrario o ilegal, que afecte los derechos mencionados en el art. 43 de la C.N., en los términos allí descriptos. La rapidez se conecta estrechamente al recaudo del daño, pero también hay otros elementos (como la necesidad de oír a los sujetos eventualmente afectados por la decisión pretendida y la consiguiente complejidad fáctica y jurídica), vinculados al efectivo derecho de defensa en juicio. La vía más idónea no es solo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta. En esta inteligencia, en el presente caso existen otras vías procedimentales más idóneas que el amparo para dilucidar la compleja cuestión planteada por el actor.

Sala V, Expte N° 22890/62 Sent. Def. N° 74383 del 28/08/2012 “*Buoniconti Carlos Alberto c/ MAPFRE Argentina ART SA s/ Acción de amparo*”. (Zas – García Margalejo – Arias Gibert).

Proc. 30 Domicilio. Sociedad regular. Delimitaciones. Art. 11 Ley 19.550. Art. 90 Cód.Civil.

Tratándose de una sociedad regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11, inciso 2do de la ley 19.550, armonizado con el inciso 3ero del art. 90 del Cód.Civil, normas por las cuales la determinación en el contrato social de un domicilio legal, o sus modificaciones hacen presumir *iuris et de iure* que es allí donde se domicilia la persona jurídica y, en consecuencia, donde debe ser citada a todos los efectos y donde se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas.

Sala VII, Expte N° 654/2011 Sent. Int. N° 33.832 del 29/08/2012 “*Cajal Nestor Alberto c/ Consultora Videco SRL y otro s/ Despido*”. (Ferreiros – Rodriguez Brunengo)

Proc. 32 Ejecución fiscal. Apelación de honorarios. Admisibilidad.

Resulta formalmente admisible la apelación de honorarios, pues, en esta materia prevalece la regla del art. 244 apart. 2º del Código Procesal, en cuanto dispone que toda regulación de honorarios será apelable sobre el límite pecuniario de apelabilidad que establece el art. 242 pto 3º, apart. 2º del Código Procesal.

Sala IV, Expte N° 9.909/2011 Sent. Int. N° 49.294 del 08/08/2012 “*Superintendencia de Riesgos de Trabajo c/ Lopez Hector Gustavo s/ Ejecución fiscal*”. (Pinto Varela - Guisado)

Proc. 32 Ejecución de créditos. Responsabilidad subsidiaria de los consorcistas por las deudas del consorcio.

La responsabilidad de los consorcistas por las deudas del consorcio es subsidiaria, razón por la cual no está vedado dirigir la ejecución contra ellos, sólo que primeramente deben excutirse los bienes del consorcio, el que, como persona jurídica que es, tiene su patrimonio propio; y a partir de dicha excusión se abre la vía de ejecución respecto de los consorcistas sobre sus unidades funcionales.

Sala IX, Expte. N° 11.247/2008 Sent. Int. 13364 del 06/08/2012 “*Rua Sandra Viviana c/Consortio de Propietarios del Edificio Albariños 1252 s/despido*”. (Corach-Balestrini).

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Improcedencia. Posterior reclamo por intereses compensatorios.

Si la Cámara Federal de la Seguridad Social sólo intervino para decidir en torno a la naturaleza de la minusvalía padecida por el actor, en desacuerdo con lo establecido por las Comisiones Médicas, no puede afirmarse que tal decisión afecte el posterior reclamo

por intereses compensatorios, pues existe una diferencia sustancial entre el objeto de la materia recursiva sometida a consideración de la Excm. Cámara Federal y el objeto del litigio, por lo que no se aprecia configurada una de las “identidades” que caracterizan a la cosa juzgada.

Sala IV, Expte N° 24.352/2011 Sent. Int. N° 49.306 del 14/08/2012 “*Hermida Juan Carlos c/ La Segunda ART SA s/ Accidente – Ley especial*” (Pinto Varela - Guisado)

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Pedido de verificación del crédito.

La declaración de inadmisibilidad del crédito se sustenta, exclusivamente, en la pendencia del presente litigio laboral, por lo que no corresponde reconocer a esa decisión los efectos de cosa juzgada.

Sala IV, Expte N° 16.700/2010 Sent. Int. N° 49.347 del 27/08/2012 “*Arena Angel Anibal c/ Doces SA s/ Despido*” (Marino - Guisado)

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por accidente de trabajo. A.R.T. con domicilio legal en la Pcia. de Santa Fe. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

El trabajador damnificado resulta ser un tercero ajeno al vínculo contractual entre la aseguradora y el empleador. De modo que exigirle la realización de una investigación previa a fin de determinar en cuál de las diferentes sucursales se celebró el contrato de seguro con el empleador, constituiría una irrazonable limitación del derecho de acceso a la jurisdicción, a todas luces incompatible con el sistema protectorio establecido en el art. 14 bis de la C.N.. Así, el trabajador afectado se encuentra habilitado a interponer la demanda indistintamente ante el juez del lugar del hecho o del domicilio de cualquiera de las sucursales de la aseguradora, por lo que corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, aunque la A.R.T. demandada tenga su domicilio legal en la localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe.

Sala VI, Expte. N° 47.764/11 Sent. Int. N° 34634 del 31/08/2012 “*Pontelli Mauricio c/Prevención ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Fernández Madrid-Craig).

Proc. 46 Honorarios. Inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839, sustituido por el art. 12 inc. q) de la ley 24.432.

Debe considerarse inconstitucional la norma que impone a los abogados el cobro de sus créditos en mora, con aplicación de la tasa de interés pasiva, debiendo disponerse que la tasa debe ser la activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para el cobro de las operaciones de descuento de documentos comerciales o préstamos, la que resulte mayor. No puede olvidarse que las tasas de interés activas suelen tener un componente que compensa los efectos de la inflación. Mantener la tasa de interés pasiva en las condiciones económicas actuales, resulta atentatorio contra un elemental derecho de propiedad, siendo deber de la justicia desalentar las prácticas evasivas y dilatorias pergeñadas con el solo fin de financiarse a través del denominado “dinero judicial barato”.

Sala VIII, Expte. N° 34.235/2007 Sent. Int. 34446 del 14/08/2012 “*Bedino Mónica Noemí c/Telecom Argentina SA y otro s/Part. Accionariado Obrero*”. (Catardo-Pesino).

Proc. 50 Intervención de terceros. Solicitud de citación de quien fuera empleadora de la accionante.

No cabe hacer lugar a la citación de tercero solicitada por la parte actora respecto de quien dice fue durante nueve meses su empleadora, por haber negado ésta tal circunstancia.

Sala VI, Expte. N° 30.849/2011 Sent. Int. N° 34642 del 31/08/2012 “*Llamosas María Laura c/Delta Plus SA y otro s/despido*”. (Craig-Fernández Madrid).

Proc. 57 Medidas cautelares. Medida autosatisfactiva autónoma. No existe “urgencia pura”.

El dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada “urgencia pura” que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata. En este sentido, la mera alegada persistencia de la empleadora en actitudes que los reclamantes consideran desajustadas a los principios contenidos en los arts. 62 y 63 de la LCT, no se erige en causa suficiente para tener por configurada la urgencia que se alega, máxime cuando lo que se pretende es la emisión de una decisión de condena sin la intervención en el proceso del sujeto emplazado.

Sala II, Expte N° 17089/2012 Sent. Def. N° 100.729 del 03/07/2012 “*Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entret, Esparcimiento, Recreación y afines de la RA c/ Bingo Ciudadela SA s/ Juicio Sumarísimo*”. (Gonzalez - Pirolo)

Proc. 62 Notificaciones. Nulidad de la notificación. Cédula devuelta sin diligenciar.

Una cédula devuelta por el Oficial Notificador sin diligenciar no constituye notificación, y en ese orden, si el acto de notificación no se produjo, no pueden derivarse efectos

jurídicos ni activarse cargas procesales con sus respectivos apercibimientos. Dicha circunstancia pone en juego el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) por lo que cabe declarar nula la notificación.

Sala VI, Expte. N° 16.994/2008 Sent. Int. 34558 del 09/08/2012 “*Centurión Videla Gabriela c/Stensor SA s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

Proc. 63 Nulidades procesales. Domicilio bajo responsabilidad de la parte actora. Flexibilización.

Si bien es cierto que, dado el carácter relativo de las nulidades procesales, constituye carga del nulificante exponer en el escrito de promoción del incidente las circunstancias fácticas que permitan descartar su convalidación del acto viciado con los alcances del art. 59 L.O., tal exigencia procesal debe ser flexibilizada en casos donde la notificación del traslado de la demanda fue llevada a cabo en un domicilio denunciado “bajo responsabilidad de la parte actora”, y el incidentista demostró la falsedad del domicilio finalmente atribuido.

Sala V, Expte N° 19066/10 Sent. Int. N° 29006 del 31/08/2012 “*Mazzoletti Gustavo David c/ CP Comunicación SA y otros*” (Zas – Arias Gibert)

Proc. 68 6 Prueba pericial. Auditoría.

Cuando los controles de auditoría deben ser realizados en un ente donde funciona un sistema computarizado, el auditor, para validar sus afirmaciones, debe analizar cómo funciona ese sistema y llevar a cabo distintas operaciones, entre otras, el examen de documentación, la observación de las actividades, entrevistas a los operadores del sistema y verificación del sector de procesamiento de datos, todo ello, encaminado a obtener un conocimiento real del sistema para constatar, por ejemplo, la precisión e integralidad de los registros contables, la oportuna preparación de información financiera o prevenir y detectar el fraude o el error. Toda esta tarea debe ser realizada de acuerdo a los lineamientos de la resolución Técnica N° 7 aprobada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Sala I, Expte. N° 32.518/2009 Sent. Def. N° 87959 del 14/08/2012 “*Revello Martín Héctor c/Deheza SA y otro s/despido*”. (Pasten-Vilela).

Proc. 69 Rebeldía. Art. 71 de la L.O. Presunción. Alcances. Inversión de la carga de la prueba.

El art. 71 de la ley 18.345 genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio de prueba. Su fuente de convicción no puede calificarse de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia, y por ello resulta irrelevante que el actor no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos. Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del hecho presunto.

Sala IV, Expte N° 39.023 Sent. Def. N° 96.508 del 29/08/2012 “*Villa Andrea Alejandra c/ Gourmet Service SRL s/ Despido*”. (Marino – Pinto Varela)

Proc. 72 Representación. Personas jurídicas constituidas en el extranjero y con sucursales en el ámbito nacional. Persona física que se equipara al representante legal del ente societario a todos fines y efectos.

Cuando la demanda ha sido interpuesta contra una sociedad constituida en el extranjero, la determinación del representante legal o del órgano facultado para otorgar mandato impone analizar las normas relativas a la actuación de las personas constituidas en el extranjero y con sucursales en el ámbito nacional: el art. 118 y sgtes. de la ley 19.550, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 86 y 87 L.O.. Desde esta perspectiva, y teniendo en especial consideración lo establecido en el art. 121 de la Ley de Sociedades Comerciales, cabe concluir que el apoderado designado e inscripto ante la Inspección General de Justicia se equipara al representante legal del ente societario a todos los fines y efectos.

Sala X, Expte. N° 14.186/10 Sent. Def. N° 20241 del 31/08/2012 “*Fontaine Eric Bernard c/V.L.G. Americas SA sucursal argentina s/despido*”. (Stortini-Corach).

FISCALIA GENERAL

D.T. 83 Salario. Nulidad parcial de acuerdo colectivo. Gratificación extraordinaria condicionada a que el trabajador no tenga sumario interno y no hubiese entablado acción judicial contra la empleadora.

Resulta acertada la resolución de primera instancia que declaró la nulidad parcial de la cláusula del acuerdo colectivo suscripto el 22/12/2011 entre el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y la Asociación Bancaria, en cuanto supeditaba una gratificación extraordinaria al hecho de que los trabajadores no estuviesen “afectados” a actuaciones sumariales y no hubiesen entablado acciones judiciales contra la empleadora. La disponibilidad colectiva que avanza sobre aspectos constitucionales, desde una tendencia peyorativa de desactivación, es nula por objeto prohibido, ya que ni las partes en sus contratos, ni los entes colectivos en sus convenios pueden avanzar sobre la materia vedada del “ius cojens”. Condicionar el cobro de la remuneración a la exigencia de que el trabajador no hubiese entablado acciones judiciales contra la empleadora es inadmisibles porque, precisamente lo que caracteriza a una República, es la posibilidad de recurrir al Poder Judicial cuando una persona considera que se le ha afectado un derecho, y no sería legítimo un acuerdo por el cual se supeditara la retribución a la impunidad jurisdiccional. También es reprochable desde una perspectiva constitucional, excluir a un trabajador de un derecho a un rubro retributivo por el hecho de que su conducta se esté elucidando en un proceso sumarial interno, porque tal disposición afecta el principio de inocencia.

Fiscalía General, dictamen Nº 55.348 del 23/08/2012 Sala IV Expte. Nº 6.288/2012 “Peralta José Luis y otros c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de amparo”. (Dr. Álvarez).

Proc. 11 Amparo. Amparo por mora del Ministerio de Trabajo en la inscripción de una entidad gremial.

En el supuesto que una entidad sindical entable una acción de amparo por mora contra el Ministerio de Trabajo ante la solicitud de su inscripción gremial, el diseño legal ha establecido diversas vías para conjurar el silencio de la Administración. Una de ellas es el amparo por mora previsto en el art. 28 de la ley 19.594, y otra, más plena, la prevista en el art. 62 inc. d) de la ley 23.551. La diferencia entre ambas pretensiones, no sólo está referida al procedimiento adjetivo, sino incluso a la aptitud jurisdiccional para conocer en razón de grado, porque el amparo por mora, más allá de la temática de fondo, es de competencia del Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo, y en cambio la acción a la que hace referencia el ya mencionado art. 62 inc. d) de la ley 23.551, se radica en el ámbito originario de la C.N.A.T..

Fiscalía General, dictamen Nº 55.370 del 27/08/2012 Sala IV Expte. Nº 19.375/2012 “Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción S.I.T.R.A.I.C. c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/amparo por mora administrativa”. (Dr. Álvarez).

Proc. 26 Demanda. Ampliación subjetiva de la demanda.

El criterio estricto que impera en lo que hace a la ampliación de la demanda (art. 70 L.O.), no excluye los criterios de flexibilidad razonable que apliquen los jueces. Ello es así, en tanto no se afecten los objetivos que el legislador tuvo en mira al disponer la solución legal y, particularmente, cuando el temperamento positivo, que acoge favorablemente la procedencia de la modificación subjetiva de la demanda, tiende a evitar un dispendio jurisdiccional inútil que pueda enfrentarse de manera cabal con los criterios adecuados de gestión. La valla preclusiva que establece la ley, tiene por finalidad no sólo evitar que la delimitación del debate se prolongue cuando ya se superó la etapa introductoria sino, fundamentalmente, *el resguardo del derecho de defensa de los demandados*, ya que esa garantía constitucional podría verse lesionada si se admitiera una innovación sustantiva de la pretensión originaria.

Fiscalía General, dictamen Nº 55.315 del 16/08/2012 Sala II Expte. Nº 30.906/2011 “Mercado Nora Mabel c/Hipódromo Argentino de Palermo SA y otros s/despido”. (Dra. Prieto).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Infortunio laboral de un empleado de una entidad nacional. Demanda fundada en ley común. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la demanda por el accidente sufrido por una empleada administrativa de la Universidad de Luján, con apoyo en la ley común, pues la competencia debe referirse al encuadramiento que invoca la actora y que, presumiblemente puede llegar a tener influencia decisiva en la solución del pleito. (conf. dictamen de la Dra. María A. Beiró de Goncalvez en los autos “Ortega, Patricia Martha c/Mapfre ART SA y otro s/accidente-acción civil” del 26 de febrero de 2008).

Fiscalía General, dictamen N° 55.221 del 01/08/2012 Sala V Expte. N° 29.047/2011 “*Parra Andrea Silvana c/Universidad Nacional de Luján y otro s/accidente-acción civil*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Infortunio laboral de un empleado de la Policía Federal Argentina. Demanda fundada en ley común. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la demanda por el accidente sufrido por una empleado de la Policía Federal Argentina, con apoyo en la ley común, pues la competencia debe referirse al encuadramiento que invoca el actor y que, presumiblemente puede llegar a tener influencia decisiva en la solución del pleito. (conf. dictamen de la Dra. María A. Beiró de Goncalvez en los autos “*Ortega, Patricia Martha c/Mapfre ART SA y otro s/accidente-acción civil*” del 26 de febrero de 2008).

Fiscalía General, dictamen N°55.322 del 17/08/2012 Sala VI Expte. N° 17.550/2012 *Pintos Omar Horacio c/Policía Federal Argentina s/accidente-acción civil*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo efectuado por una Profesora de Educación Física al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la acción deducida por diferencias salariales por una Profesora de Educación Física, ante su despido, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, pues resulta de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en autos “*Ramos José Luis c/Estado Nacional –Min. de Defensa- A.R.A. s/indemnización por despido*” (Fallos 333:311). Así, el Máximo Tribunal se expidió en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*latu sensu*- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. a) de la L.C.T.. Por lo tanto, en el caso es competente el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, dictamen N° 55.3545 del 24/08/2012 Sala I Expte. N° 20.811/2012 “*Perdigón Lorena Verónica c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/diferencias de salarios*”. (Dr. Álvarez).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Franchini, Rafael Luis -hoy Jerosimich, Margarita- s/ recurso de apelación art. 32 de la ley 24.521 c/ resolución 320/03 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Noroeste:

Se consideró que el recurso ordinario fue mal concedido y se declaró la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la demandada - Se confirmó la sentencia - Remisión al Dictamen de la Procuradora Fiscal - Nulidad de la Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Noroeste - Decretos 894/01 y 946/01 - No incompatibilidad cobro simultáneo de un haber previsional y la remuneración por cargo actividad en la función pública si durante el periodo la universidad careció de un régimen de incompatibilidades; en estas circunstancias el actor no pudo incurrir en falta.

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsable por prestaciones ineficientes. Alta con incapacidad inferior. Art. 1074 Cód.Civil.

D.T. 1.1.19.13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Solidaridad. Art. 1074 Cód.Civil. incumplimiento de las normas de previsión y seguridad.

Poder Judicial de la Nación

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Omisión en su obligación de control. Responsabilidad art. 1074 Cód.Civil.

D.T. 1.1.19.5) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civil. Culpa del empleador. Acreditada la mecánica del accidente.

D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Dueño y guardián. Poder efectivo sobre la cosa.

Página 3.

D.T. 1.1.19.13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Tareas de limpieza en un supermercado.

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián.

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián.

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián.

D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián. Explosión de una caja de Edesur.

D.T. 1.1.7 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Incapacidad laboral permanente. Consolidación jurídica del daño.

Página 4.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de riesgos del Trabajo. Inconstitucionalidad del art. 16 del dec. 1694/09.

D.T. 1.1.10 Bis. Accidentes de trabajo. Ley 24.557. Renta periódica. Improcedencia. Reconocimiento de pago único.

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Pago de intereses desde la fecha de notificación de la acción de amparo.

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuotas de solidaridad. Devolución. UTEDYC.

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Créditos retenidos a los trabajadores. Intereses.

Página 5.

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Inconstitucionalidad del art. 38.

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Ámbito de actuación de la organización sindical. Estatuto de ATE.

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Trabajador jubilado.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del decreto 146/01.

Página 6.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/01. Requisito de intimación previa.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Extensión. Importancia.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Mora. Plazo bienal del art. 256 L.C.T..

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Condona. Arts. 225 y 228 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Traslado de trabajadores asegurados para su asistencia. Chofer de una remisería.

Página 7.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Multa art. 8 ley 24.013. Supuesto de procedencia. Telegrama a la AFIP. Requisitos.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. A tiempo parcial. Art. 92 ter L.C.T.. Ley 26.474.

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Solidaridad. Atribución de responsabilidad.

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Pasantía. Desnaturalización del instituto. Ficción legal. Telemarketer.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Improcedencia. Pequeños empresarios. Confección de elementos de marroquinería.

Página 8.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Vendedora de productos del Club dentro del estadio.

D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia. Franquiciante que fabrica los productos que el franquiciado comercializa bajo el uso de la marca “El Noble Repulgue”.

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Hotel que contrata vigiladores con una cooperativa de trabajo. Prohibición. Decreto 2015/94.

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Hotel que contrata vigiladores de una cooperativa de trabajo. Art. 30 y 29 L.C.T..

D.T. 27 10 Contrato de trabajo. Trabajo eventual. Abuso de la figura. Interposición fraudulenta. Art. 29 L.C.T..

Página 9.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Servicio de gastronomía y hospedaje para una empresa petrolera. Procedencia.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Servicio de gastronomía y hospedaje para una empresa petrolera. Procedencia.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicios de cobranza de créditos impagos contratados por un banco.

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Limpieza en entidades bancarias.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Condena por incremento del art. 2 ley 25323. Inaplicabilidad del art. 9 de la ley 25013.

Página 10.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Improcedencia. Despachante de aduana.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesional universitario. Abogado a tiempo completo. Existencia de contrato de trabajo. Principio de primacía de la realidad.

D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Trabajadores de AFJP. Trabajadora cuyas tareas consistían en la promoción y venta de los productos ofrecidos por Consolidar AFJP y Consolidar Comercializadora S.A.. Improcedencia de la indemnización por clientela.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Trabajo benévolo. Mujer que arreglaba, envasaba y acomodaba ropa para entregar a la gente necesitada en una iglesia.

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Supuesto en que el chofer de remis se desempeña bajo relación de dependencia.

Página 11.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa de remises que traslada pacientes de una A.R.T..

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. C.C.T. 122/75. Técnica radióloga en sanatorio perteneciente a una obra social.

D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Trabajadores de Metrovías. C.C.T. 193/96. Supervisor de seguridad. Inclusión.

D.T. 28 3 Convenciones Colectivas. Celebración y homologación. Cláusula convencional que establece un derecho inferior al fijado por la ley. Invalidez.

D.T. 30 Bis. Daño moral. Víctima de una situación violenta por parte de su superior jerárquico. Art. 62, 63, 68 y 75 L.C.T.. Responsabilidad objetiva de la empleadora: Art. 1113 Cod.Civil.

Página 12.

D.T. 30 Bis. Daño moral. Art. 1072, 1078 y 1109 Cód.Civil.

D.T. 30 Bis. Daño moral. Pretensión autónoma.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Improcedencia.

D.T. 33 9 Despido. Notificación. Falta de respuesta. Art. 57 L.C.T..

D.T. 33 Despido discriminatorio. Despido durante el periodo de convalecencia por accidente de trabajo.

Página 13.

D.T. 33 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Emplazamiento al trabajador que no cuenta con los años de servicio.

D.T. 33 15 Despido. Prueba. Contrato de trabajo que no había comenzado.

D.T. 33 5 Despido. Del delegado gremial. Ley 23.551 y Ley 23.592.

D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Responsabilidad del empleador. Art. 62 y 63 L.C.T.. Procedencia de daño moral y daño material.

D.T. 33 15 Despido. Prueba de despido discriminatorio. *Onus probandi*.

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.

Poder Judicial de la Nación

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Despido discriminatorio. Aplicabilidad del fallo de la CSJN "Rossi c/Ministerio".

Página 14.

D.T. 33 3 Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Delegado gremial que se desempeñaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Prueba.

D.T. 33 12 Despido por maternidad.

D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Despido indirecto por la conducta de un superior jerárquico que no constituye mobbing. Maltrato que afecta la dignidad del trabajador.

D.T. 47 1 b) Fuentes del Derecho. Ley. Aplicación del ordenamiento jurídico argentino. Art. 3º L.C.T.. Contratos celebrados con casa matriz en el extranjero

Página 15.

D.T. 34 Indemnización por despido. Ley 25323. Procedencia. Falta de acreditación de un incumplimiento contractual injurioso del trabajador.

D.T. 34 Indemnización por despido. Recargo art. 4º Ley 25.792.

D.T. 34 Indemnización por despido. Chofer de camión recolector de residuos. Los adicionales previstos en los puntos 4.1.12, 5.3.11 y 4.1.13 no revisten carácter salarial.

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Ley 25.323. Supuesto en que no procede la multa del art. 1 de la ley 25.323.

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Ley 25.323. Supuesto en que procede la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323.

Página 16.

D.T. 55 2 Ius variandi. Cambio de horario y de lugar de tareas. Uso abusivo del ius variandi.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Prueba.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Cálculo de la indemnización por despido. Rubro "integración mes de despido".

Página 17.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Colaborador permanente.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Concepto de empleador en el Estatuto del Periodista.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación. Independencia del objeto de la empresa para la que trabajan.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Integración del SAC en la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 43 inc. b), c) y d) de la ley 12.908.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Suplementos a cargo del colaborador publicados en un portal que la empresa periodística tiene en Internet.

D.T. 81 Retenciones. Quiebra de la demandada. Multa del art. 132 bis L.C.T.. Interrupción de su devengamiento.

Página 18.

D.T. 83 1 Salario. Gratificaciones. Carácter remuneratorio.

D.T. 83 1 Salario. Carácter remunerativo de las acciones diferidas.

D.T. 83 1 Salario. Carácter no remunerativo de las acciones diferidas.

D.T. 83 1 Salario. Parte General. Trabajadores fuera de convenio.

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Trabajadores fuera de convenio.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del automóvil y del celular.

Página 19.

D.T. 97 Viajantes de comercio. Promotora de AFJP. C.C.T. 308/75. Procedencia del rubro.

D.T. 97 Viajantes de comercio. Promotora de AFJP. C.C.T. 308/75. Improcedencia del rubro.

D.T. 97 Viajantes y corredores. Art. 11 de la ley 14.546.

D.T. 97 Viajantes y corredores. Art. 11 de la ley 14.546.

Página 20.

Proc. 11 Amparo. Por mora. Apelación. Art. 28 Ley 19.549.

Proc. 11 Amparo. Improcedencia. Existencia de otras vías procedimentales más idóneas. Incapacidad laboral.

Proc. 30 Domicilio. Sociedad regular. Delimitaciones. Art. 11 Ley 19.550. Art. 90 Cód.Civil.

Proc. 32 Ejecución fiscal. Apelación de honorarios. Admisibilidad.

Proc. 32 Ejecución de créditos. Responsabilidad subsidiaria de los consorcistas por las deudas del consorcio.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Improcedencia. Posterior reclamo por intereses compensatorios.

Página 21.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Pedido de verificación del crédito.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por accidente de trabajo. A.R.T. con domicilio legal en la Pcia. de Santa Fe. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 46 Honorarios. Inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839, sustituido por el art. 12 inc. q) de la ley 24.432.

Proc. 50 Intervención de terceros. Solicitud de citación de quien fuera empleadora de la accionante.

Proc. 57 Medidas cautelares. Medida autosatisfactiva autónoma. No existe "urgencia pura".

Página 22.

Proc. 62 Notificaciones. Nulidad de la notificación. Cédula devuelta sin diligenciar.

Proc. 63 Nulidades procesales. Domicilio bajo responsabilidad de la parte actora. Flexibilización.

Proc. 68 6 Prueba pericial. Auditoría.

Proc. 69 Rebeldía. Art. 71 de la L.O. Presunción. Alcances. Inversión de la carga de la prueba.

Proc. 72 Representación. Personas jurídicas constituidas en el extranjero y con sucursales en el ámbito nacional. Persona física que se equipara al representante legal del ente societario a todos fines y efectos.

Página 23.

D.T. 83 Salario. Nulidad parcial de acuerdo colectivo. Gratificación extraordinaria condicionada a que el trabajador no tenga sumario interno y no hubiese entablado acción judicial contra la empleadora.

Proc. 11 Amparo. Amparo por mora del Ministerio de Trabajo en la inscripción de una entidad gremial.

Proc. 26 Demanda. Ampliación subjetiva de la demanda.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Infortunio laboral de un empleado de una entidad nacional. Demanda fundada en ley común. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 24.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Infortunio laboral de un empleado de la Policía Federal Argentina. Demanda fundada en ley común. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo efectuado por una Profesora de Educación Física al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.